

Referencia: Radicado: 003 de 2.009. DEMANDANTE: LINDA JOHANA SERRANO SILVA Y OTRA. Demandado: NELLY GOMEZ AMOROCHO

Luis Alfonso Castillo Gomez <casticas2@gmail.com>

Vie 03/11/2023 10:13

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Luis Alfonso Castillo Gomez <casticas2@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (225 KB)
Nulidad J 3 Civil del Circuito 03 2.009.pdf;

San Jòse de Cùcuta, noviembre 03 de 2.023.

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
En su Despacho.

Referencia: Radicado: 003 de 2.009.
DEMANDANTE: LINDA JOHANA SERRANO SILVA Y OTRA.
Demandado: NELLY GOMEZ AMOROCHO

NELLY GOMEZ AMOROCHO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.251.851 expedida en Cúcuta, en mi calidad de DEMANDADA, me permito alegar la nulidad de lo actuado y decidido desde el auto de trámite de fecha 03 de octubre de 2022.
Adjunto la solicitud de nulidad.

Cordialmente:
NELLY GOMEZ AMOROCHO.

Favor confirmar lo recibido.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

En su Despacho.

Referencia: Radicado: 003 de 2.009.

DEMANDANTE: LINDA JOHANA SERRANO SILVA Y OTRA.

Demandado: NELLY GOMEZ AMOROCHO

NELLY GOMEZ AMOROCHO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.251.851 expedida en Cúcuta, en mi calidad de DEMANDADA, me permito alegar la nulidad de lo actuado y decidido desde el auto de trámite de fecha 03 de octubre de 2022, inclusive, que fuere notificado en estados del 03 de octubre de 2022, por indebida representación del extremo activo, de acuerdo a las consideraciones que siguen:

Causal de nulidad invocada

El presente incidente de nulidad se fundamenta en la garantía constitucional al debido proceso y a la causal contenida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. Fundamento de la nulidad: La nulidad propuesta se materializa cuando al interior del proceso interviene un apoderado que carece de poder para representar al demandado.

En el sublite se observa que la señora Jueza hasta la fecha no ha nombrado apoderado de oficio para que actúe en esta causa en MI nombre y representación.

No obstante, lo anterior hasta la fecha carezco de REPRESENTACION al tratarse de un proceso HIPOTECARIO, no es posible actuar en causa propia, NO permite que la partes actúen por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación, de manera que no es posible la actuación del demandado sin intermediación de apoderado judicial debidamente constituido, lo que invalida todo lo actuado.

Por lo anterior, solicito que se declare la nulidad de lo actuado y decidido desde el auto de fecha 03 octubre de 2.022, inclusive, para en su lugar, se proceda por parte del DESPACHO a nombrarme apoderado de pobre. Y tener representación de apoderado judicial. Para evitar la violación al Debido Proceso.

De la señora Jueza, Cordialmente,

NELLY GOMEZ AMOROCHO.

C.C. No 37.251.851 de Cúcuta.

Con Copia Procuraduría.

Correo electrónico: casticas2@gmail.com

Respuesta a requerimiento

Carlos Alberto Toro Muñoz <cartoro12@hotmail.com>

Mié 08/11/2023 15:51

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; naudin_79@hotmail.com <naudin_79@hotmail.com>

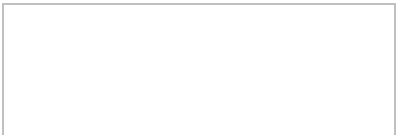
 1 archivos adjuntos (148 KB)
liquidacion Doña Elvia 2023 Sl.pdf;

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E.S.D

Comedidamente me dirijo a usted por medio de la presente para dar respuesta al requerimiento hecho por medio de Auto del 7 de noviembre de 2023 en el proceso ejecutivo hipotecario con Rad. 2009-00003-00, disculpándome con su señoría por el error digital, en el oficio del 14 de septiembre del año en curso, en el que no se adjunto la liquidación mencionada correspondiente a 5 folios, todo ello para los fines pertinentes.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ
Abogado Especialista en Gestión Pública.
C.C.: 17.654.793 de Florencia, Caquetá.
T.P.: 188.943 del Consejo Superior de la Judicatura.



Calle 0 #3-14 Barrio Chapinero
Chinácota- Norte de Santander

Liquidación de intereses de plazo

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
17/09/2008	30/09/2008	21,51			14	50000000	\$380.267,81
1/10/2008	30/10/2008	21,02			30	50000000	\$801.293,07
1/11/2008	30/11/2008	21,02			30	50000000	\$801.293,07
1/12/2008	18/12/2008	21,02			18	50000000	\$479.246,29
							2.462.100,24

se realiza conforme a la siguiente formula financiera

$$IP=(1+ief) -1$$

Liquidación de intereses moratorios

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
19/12/2008	31/12/08	21,02	10,51	0,03611111	13	50.000.000,00	497.295,94
1/01/2009	31/01/2009	20,47	10,24	0,08333333	30	50.000.000,00	1.128.260,95
1/02/2009	28/02/2009	20,47	10,24	0,08333333	30	50.000.000,00	1.128.260,95
1/03/2009	31/03/2009	20,47	10,24	0,08333333	30	50.000.000,00	1.128.260,95
1/04/2009	30/04/2009	20,28	10,14	0,08333333	30	50.000.000,00	1.118.961,30
1/05/2009	31/05/2009	20,28	10,14	0,08333333	30	50.000.000,00	1.118.961,30
1/06/2009	30/06/2009	20,28	10,14	0,08333333	30	50.000.000,00	1.118.961,30
1/07/2009	31/07/2009	18,65	9,33	0,08333333	30	50.000.000,00	1.038.405,63
1/08/2009	31/08/2009	18,65	9,33	0,08333333	30	50.000.000,00	1.038.405,63
1/09/2009	30/09/1999	18,65	9,33	0,08333333	30	50.000.000,00	1.038.405,63
1/10/2009	31/10/2009	17,28	8,64	0,08333333	30	50.000.000,00	969.600,62
1/11/2009	30/11/2009	17,28	8,64	0,08333333	30	50.000.000,00	969.600,62
1/12/2009	31/12/2009	17,28	8,64	0,08333333	30	50.000.000,00	969.600,62
1/01/2010	31/01/2010	16,14	8,07	0,08333333	30	50.000.000,00	911.557,64
1/02/2010	30/02/10	16,14	8,07	0,08333333	30	50.000.000,00	911.557,64
1/03/2010	30/03/10	16,14	8,07	0,08333333	30	50.000.000,00	911.557,64
1/04/2010	30/04/10	15,31	7,66	0,08333333	30	50.000.000,00	868.835,66
1/05/2010	30/05/10	15,31	7,66	0,08333333	30	50.000.000,00	868.835,66
1/06/2010	30/06/10	15,31	7,66	0,08333333	30	50.000.000,00	868.835,66
1/07/2010	30/07/10	14,94	7,47	0,08333333	30	50.000.000,00	849.663,02
1/08/2010	30/08/10	14,94	7,47	0,08333333	30	50.000.000,00	849.663,02
1/09/2010	30/09/10	14,94	7,47	0,08333333	30	50.000.000,00	849.663,02
1/10/2010	30/10/10	14,21	7,11	0,08333333	30	50.000.000,00	811.601,05
1/11/2010	30/11/10	14,21	7,11	0,08333333	30	50.000.000,00	811.601,05
1/12/2010	30/12/10	14,21	7,11	0,08333333	30	50.000.000,00	811.601,05
1/01/2011	30/01/11	15,61	7,81	0,08333333	30	50.000.000,00	884.322,91
1/02/2011	30/02/11	15,61	7,81	0,08333333	30	50.000.000,00	884.322,91
1/03/2011	30/03/11	15,61	7,81	0,08333333	30	50.000.000,00	884.322,91
1/04/2011	30/04/11	17,69	8,85	0,08333333	30	50.000.000,00	990.299,18
1/05/2011	30/05/11	17,69	8,85	0,08333333	30	50.000.000,00	990.299,18
1/06/2011	30/06/11	17,69	8,85	0,08333333	30	50.000.000,00	990.299,18

1/07/2011	30/07/11	18,63	9,32	0,08333333	30	50.000.000,00	1.037.408,49
1/08/2011	30/08/11	18,63	9,32	0,08333333	30	50.000.000,00	1.037.408,49
1/09/2011	30/09/11	18,63	9,32	0,08333333	30	50.000.000,00	1.037.408,49
1/10/2011	30/10/11	19,39	9,7	0,08333333	30	50.000.000,00	1.075.150,22
1/11/2011	30/11/11	19,39	9,7	0,08333333	30	50.000.000,00	1.075.150,22
1/12/2011	30/12/11	19,39	9,7	0,08333333	30	50.000.000,00	1.075.150,22
1/01/2012	30/01/12	19,92	9,96	0,08333333	30	50.000.000,00	1.101.289,69
1/02/2012	30/02/12	19,92	9,96	0,08333333	30	50.000.000,00	1.101.289,69
1/03/2012	30/03/12	19,92	9,96	0,08333333	30	50.000.000,00	1.101.289,69
1/04/2012	30/04/12	20,52	10,26	0,08333333	30	50.000.000,00	1.130.705,14
1/05/2012	30/05/12	20,52	10,26	0,08333333	30	50.000.000,00	1.130.705,14
1/06/2012	30/06/12	20,52	10,26	0,08333333	30	50.000.000,00	1.130.705,14
1/07/2012	30/07/12	20,86	10,43	0,08333333	30	50.000.000,00	1.147.291,63
1/08/2012	30/08/12	20,86	10,43	0,08333333	30	50.000.000,00	1.147.291,63
1/09/2012	30/09/12	20,86	10,43	0,08333333	30	50.000.000,00	1.147.291,63
1/10/2012	30/10/12	20,89	10,45	0,08333333	30	50.000.000,00	1.148.752,30
1/11/2012	30/11/12	20,89	10,45	0,08333333	30	50.000.000,00	1.148.752,30
1/12/2012	30/12/12	20,89	10,45	0,08333333	30	50.000.000,00	1.148.752,30
1/01/2013	30/01/13	20,75	10,38	0,08333333	30	50.000.000,00	1.141.931,88
1/02/2013	30/02/13	20,75	10,38	0,08333333	30	50.000.000,00	1.141.931,88
1/03/2013	30/03/13	20,75	10,38	0,08333333	30	50.000.000,00	1.141.931,88
1/04/2013	30/04/13	20,83	10,42	0,08333333	30	50.000.000,00	1.145.830,49
1/05/2013	30/05/13	20,83	10,42	0,08333333	30	50.000.000,00	1.145.830,49
1/06/2013	30/06/13	20,83	10,42	0,08333333	30	50.000.000,00	1.145.830,49
1/07/2013	30/07/13	20,34	10,17	0,08333333	30	50.000.000,00	1.121.900,04
1/08/2013	30/08/13	20,34	10,17	0,08333333	30	50.000.000,00	1.121.900,04
1/09/2013	30/09/13	20,34	10,17	0,08333333	30	50.000.000,00	1.121.900,04
1/10/2013	30/10/13	19,85	9,93	0,08333333	30	50.000.000,00	1.097.845,73
1/11/2013	30/11/13	19,85	9,93	0,08333333	30	50.000.000,00	1.097.845,73
1/12/2013	30/12/13	19,85	9,93	0,08333333	30	50.000.000,00	1.097.845,73
1/01/2014	30/01/2014	19,65	9,83	0,08333333	30	50.000.000,00	1.087.991,74
1/02/2014	30/02/14	19,65	9,83	0,08333333	30	50.000.000,00	1.087.991,74
1/03/2014	30/03/2014	19,65	9,83	0,08333333	30	50.000.000,00	1.087.991,74
1/04/2014	30/04/2014	19,63	9,82	0,08333333	30	50.000.000,00	1.087.005,19
1/05/2014	30/05/2014	19,63	9,82	0,08333333	30	50.000.000,00	1.087.005,19
1/06/2014	30/06/2014	19,63	9,82	0,08333333	30	50.000.000,00	1.087.005,19
1/07/2014	30/07/2014	19,33	9,67	0,08333333	30	50.000.000,00	1.072.181,74
1/08/2014	30/08/2014	19,33	9,67	0,08333333	30	50.000.000,00	1.072.181,74
1/09/2014	30/09/2014	19,33	9,67	0,08333333	30	50.000.000,00	1.072.181,74
1/10/2014	30/10/2014	19,17	9,59	0,08333333	30	50.000.000,00	1.064.256,50
1/11/2014	30/11/2014	19,17	9,59	0,08333333	30	50.000.000,00	1.064.256,50
1/12/2014	31/12/2014	19,17	9,59	0,08333333	30	50.000.000,00	1.064.256,50
1/01/2015	31/01/2015	19,21	9,61	0,08333333	30	50.000.000,00	1.066.239,08
1/02/2015	31/02/	19,21	9,61	0,08333333	30	50.000.000,00	1.066.239,08
1/03/2015	31/03/2015	19,21	9,61	0,08333333	30	50.000.000,00	1.066.239,08
1/04/2015	30/04/2015	19,37	9,69	0,08333333	30	50.000.000,00	1.074.160,93
1/05/2015	30/05/2015	19,37	9,69	0,08333333	30	50.000.000,00	1.074.160,93
1/06/2015	30/06/2015	19,37	9,69	0,08333333	30	50.000.000,00	1.074.160,93
1/07/2015	30/07/2015	19,26	9,63	0,08333333	30	50.000.000,00	1.068.716,11
1/08/2015	30/08/2015	19,26	9,63	0,08333333	30	50.000.000,00	1.068.716,11

1/09/2015	30/09/2015	19,26	9,63	0,08333333	30	50.000.000,00	1.068.716,11
1/10/2015	30/10/2015	19,33	9,67	0,08333333	30	50.000.000,00	1.072.181,74
1/11/2015	30/11/2015	19,33	9,67	0,08333333	30	50.000.000,00	1.072.181,74
1/12/2015	30/12/2015	19,33	9,67	0,08333333	30	50.000.000,00	1.072.181,74
1/01/2016	30/01/2016	19,68	9,84	0,08333333	30	50.000.000,00	1.089.471,17
1/02/2016	30/02/	19,68	9,84	0,08333333	30	50.000.000,00	1.089.471,17
1/03/2016	30/03/2016	19,68	9,84	0,08333333	30	50.000.000,00	1.089.471,17
1/04/2016	30/04/2016	20,54	10,27	0,03888889	14	50.000.000,00	524.967,30
1/05/2016	30/05/	20,54	10,27	0,08333333	30	50.000.000,00	1.131.682,45
1/06/2016	30/06/	20,54	10,27	0,08333333	30	50.000.000,00	1.131.682,45
1/07/2016	30/07/	21,34	10,67	0,08333333	30	50.000.000,00	1.170.607,57
1/08/2016	30/08/	21,34	10,67	0,08333333	30	50.000.000,00	1.170.607,57
1/09/2016	30/09/	21,34	10,67	0,08333333	30	50.000.000,00	1.170.607,57
1/10/2016	30/10/	21,99	11	0,08333333	30	50.000.000,00	1.201.996,13
1/11/2016	30/11/	21,99	11	0,08333333	30	50.000.000,00	1.201.996,13
1/12/2016	30/12/	21,99	11	0,08333333	30	50.000.000,00	1.201.996,13
1/01/2017	30/01/	22,34	11,17	0,08333333	30	50.000.000,00	1.218.810,39
1/02/2017	30/02/	22,34	11,17	0,08333333	30	50.000.000,00	1.218.810,39
1/03/2017	30/03/	22,34	11,17	0,08333333	30	50.000.000,00	1.218.810,39
1/04/2017	30/04/	22,33	11,17	0,08333333	30	50.000.000,00	1.218.330,83
1/05/2017	30/05/2017	22,33	11,17	0,08333333	30	50.000.000,00	1.218.330,83
1/06/2017	30/06/2017	22,33	11,17	0,08333333	30	50.000.000,00	1.218.330,83
1/07/2017	30/07/2017	21,98	10,99	0,08333333	30	50.000.000,00	1.201.514,83
1/08/2017	30/08/2017	21,98	10,99	0,08333333	30	50.000.000,00	1.201.514,83
1/09/2017	30/09/2017	21,98	10,99	0,08333333	30	50.000.000,00	1.201.514,83
1/10/2017	30/10/2017	21,15	10,58	0,08333333	30	50.000.000,00	1.161.392,32
1/11/2017	30/11/2017	20,96	10,48	0,08333333	30	50.000.000,00	1.152.158,76
1/12/2017	30/12/2017	20,77	10,39	0,08611111	31	50.000.000,00	1.181.450,38
15/01/2018	30/01/2018	20,69	10,35	0,08611111	31	50.000.000,00	1.177.416,25
1/02/2018	28/02/2018	21,01	10,51	0,07777778	28	50.000.000,00	1.076.794,99
1/03/2018	31/03/2018	20,68	10,34	0,08611111	31	50.000.000,00	1.176.911,75
1/04/2018	30/04/2018	20,48	10,24	0,08333333	30	50.000.000,00	1.128.749,89
1/05/2018	30/05/2018	20,44	10,22	0,08611111	31	50.000.000,00	1.164.787,80
1/06/2018	30/06/2018	20,28	10,14	0,08333333	30	50.000.000,00	1.118.961,30
1/07/2018	30/07/2018	20,03	10,02	0,08611111	31	50.000.000,00	1.144.005,26
1/08/2018	30/08/2018	19,94	9,97	0,08611111	31	50.000.000,00	1.139.431,22
1/09/2018	30/09/2018	19,81	9,91	0,08333333	30	50.000.000,00	1.095.876,60
1/10/2018	30/10/2018	19,63	9,82	0,08611111	31	50.000.000,00	1.123.642,86
1/11/2018	30/11/2018	19,49	9,75	0,08333333	30	50.000.000,00	1.080.093,47
1/12/2018	31/12/2018	19,4	9,7	0,08611111	31	50.000.000,00	1.111.895,40
1/01/2019	30/01/2019	19,16	9,58	0,08611111	31	50.000.000,00	1.099.606,54
1/02/2019	28/02/2019	19,7	9,85	0,07777778	28	50.000.000,00	1.017.025,84
1/03/2019	31/03/2019	19,37	9,69	0,08611111	31	50.000.000,00	1.110.361,00
1/04/2019	30/04/2019	19,32	9,66	0,08333333	30	50.000.000,00	1.071.686,81
1/05/2019	31/05/2019	19,34	9,67	0,08611111	31	50.000.000,00	1.108.826,12
1/06/2019	30/06/2019	19,3	9,65	0,08333333	30	50.000.000,00	1.070.696,78
1/07/2019	31/07/2019	19,28	9,64	0,08611111	31	50.000.000,00	1.105.754,89
1/08/2019	31/08/2019	19,32	9,66	0,08611111	31	50.000.000,00	1.107.802,59
1/09/2019	30/09/2019	19,32	9,66	0,08333333	30	50.000.000,00	1.071.686,81
1/10/2019	31/10/2019	19,1	9,55	0,08611111	31	50.000.000,00	1.096.529,42

1/11/2019	30/11/2019	19,03	9,52	0,08333333	30	50.000.000,00	1.057.310,80
1/12/2019	31/12/2019	18,91	9,46	8,61%	31	50.000.000,00	1.086.772,21
1/01/2020	31/01/2020	18,77	9,39	8,61%	31	50.000.000,00	1.079.570,01
1/02/2020	29/02/2020	19,06	9,53	8,06%	29	50.000.000,00	1.023.148,09
1/03/2020	31/03/2020	18,95	9,48	8,61%	31	50.000.000,00	1.088.828,00
1/04/2020	30/04/2020	18,69	9,35	8,33%	30	50.000.000,00	1.040.399,28
1/05/2020	31/05/2020	18,19	9,1	8,61%	31	50.000.000,00	1.049.616,96
1/06/2020	30/06/2020	18,12	9,06	8,33%	30	50.000.000,00	1.011.908,58
1/07/2020	31/07/2020	18,12	9,06	8,61%	31	50.000.000,00	1.045.989,29
1/08/2020	31/08/2020	18,29	9,15	8,61%	31	50.000.000,00	1.054.794,60
1/09/2020	30/09/2020	18,35	9,18	8,33%	30	50.000.000,00	1.023.425,90
1/10/2020	31/10/2020	18,09	9,05	8,61%	31	50.000.000,00	1.044.433,74
1/11/2020	30/11/2020	17,84	8,92	8,33%	30	50.000.000,00	997.848,79
1/12/2020	31/12/2020	17,46	8,73	8,61%	31	50.000.000,00	1.011.650,35
1/01/2021	31/01/2021	17,32	8,66	8,61%	31	50.000.000,00	1.004.334,69
1/02/2021	28/02/2021	17,54	8,77	7,78%	28	50.000.000,00	916.624,67
1/03/2021	31/03/2021	17,41	8,71	8,61%	31	50.000.000,00	1.009.038,89
1/04/2021	30/04/2021	17,31	8,66	8,33%	30	50.000.000,00	971.118,28
1/05/2021	31/05/2021	17,22	8,61	8,61%	31	50.000.000,00	999.102,39
1/06/2021	30/06/2021	17,21	8,61	8,33%	30	50.000.000,00	966.057,46
1/07/2021	31/07/2021	17,18	8,59	8,61%	31	50.000.000,00	997.007,88
1/08/2021	31/08/2021	17,24	8,62	8,61%	31	50.000.000,00	1.000.149,31
1/09/2021	30/09/2021	17,19	8,6	8,33%	30	50.000.000,00	965.044,63
1/10/2021	31/10/2021	17,08	8,54	8,61%	31	50.000.000,00	991.767,59
1/11/2021	30/11/2021	17,27	8,64	8,33%	30	50.000.000,00	969.094,62
1/12/2021	31/12/2021	17,46	8,73	8,61%	31	50.000.000,00	1.011.650,35
1/01/2022	31/01/2022	17,66	8,83	8,61%	31	50.000.000,00	1.022.082,01
1/02/2022	28/02/2022	18,3	9,15	7,78%	28	50.000.000,00	952.219,05
1/03/2022	31/03/2022	18,47	9,24	8,61%	31	50.000.000,00	1.064.100,33
1/04/2022	31/04/2022	19,05	9,53	8,33%	30	50.000.000,00	1.058.303,68
1/05/2022	31/05/2022	19,71	9,86	8,61%	31	50.000.000,00	1.127.722,23
1/06/2022	31/06/2022	20,4	10,2	8,33%	30	50.000.000,00	1.124.836,93
1/07/2022	31/07/2022	21,28	10,64	8,61%	31	50.000.000,00	1.207.088,94
1/08/2022	31/08/2022	22,21	11,11	8,61%	31	50.000.000,00	1.253.493,79
1/09/2022	30/09/2022	23,5	11,75	8,33%	30	50.000.000,00	1.274.107,61
1/10/2022	31/10/2022	24,61	12,31	8,61%	31	50.000.000,00	1.371.228,80
2/11/2022	30/11/2022	25,78	12,89	8,33%	30	50.000.000,00	1.380.920,52
1/12/2022	31/12/2022	27,64	13,82	8,61%	31	50.000.000,00	1.515.893,37
1/01/2023	31/01/2023	28,84	14,42	8,61%	31	50.000.000,00	1.572.014,60
1/02/2023	28/02/2023	30,18	15,09	7,78%	28	50.000.000,00	1.473.498,66
1/03/2023	31/03/2023	30,84	15,42	8,61%	31	50.000.000,00	1.664.133,58
1/04/2023	30/04/2023	31,39	15,7	8,33%	30	50.000.000,00	1.633.793,84
1/05/2023	31/05/2023	30,27	15,14	8,61%	31	50.000.000,00	1.638.056,93
1/06/2023	30/06/2023	29,76	14,88	8,33%	30	50.000.000,00	1.561.717,14
1/07/2023	31/07/2023	29,36	14,68	8,61%	31	50.000.000,00	1.596.133,91
1/08/2023	31/08/2023	28,75	14,38	8,61%	31	50.000.000,00	1.567.827,93
1/09/2023	13/09/2023	28,03	14,02	3,89%	14	50.000.000,00	687.127,53

194.581.394,47

CAPITAL

50.000.000

INTERES MORA	194.581.394,47
INTERES CORRIENTE	2.462.100
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	247.043.494

(Sin asunto)

jhon franklin ortiz angarita <jhonf001ster@gmail.com>

Mar 29/08/2023 15:44

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Natalia Andrea Vargas Madrigal Directora Juridica <nathaly.gomez@prodiagnostico.com.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

RECURSO DE REPOSICION PRELACION DE CREDITO PROCESO LABORAL- PRODIAGNSTICO.pdf;

Señores.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
E.S.D.

Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2016-00242-00
Cuaderno Medidas Cautelares
Demandante: PRODIAGNOSTICO IPS S.A.S (DEMANDA ACUMULADA).
Demandado: **UNIPAMPLONA IPS, HOY EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA.**
Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, mayor de edad y vecino del Municipio de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 88.218.418 de Cúcuta, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 154037 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **PRODIAGNOSTICO IPS SAS (DEMANDA ACUMULADA)**, de la manera más respetuosa me permito interponer ante su honorable despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 25 de Agosto de 2023., así:**

--

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA
Abogado Especialista.

CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este correo electrónico y cualquier documento adjunto es privilegiada, confidencial y se encuentra legalmente protegida por FUNDACION AUSER. Su divulgación sin previa autorización del remitente o destinatario es ilegal. Si Ud. ha recibido este correo por error, favor bórralo sin ver su contenido o hacer copias del mismo y notifíquenos inmediatamente por teléfono o e-mail.

Señores.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
E.S.D.

Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2016-00242-00
Cuaderno Medidas Cautelares
Demandante: PRODIAGNOSTICO IPS S.A.S (DEMANDA ACUMULADA).
Demandado: **UNIPAMPLONA IPS, HOY EN LIQUIDACION VOLUNTARIA.**
Referencia: RECURSO DE REPOSICION.

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, mayor de edad y vecino del Municipio de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 88.218.418 de Cúcuta, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 154037 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **PRODIAGNOSTICO IPS SAS (DEMANDA ACUMULADA)**, de la manera más respetuosa me permito interponer ante su honorable despacho, **RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha 25 de Agosto de 2023., así:**

I.- DE LO CONTENIDO EN EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2023.

En el citado auto su Honorable Despacho, señala:

"PRIMERO: TOMESE nota de la solicitud de prelación de créditos que emerge del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, bajo la luz de la concurrencia de embargos que contempla el artículo 465 del C.G.P., ello por supuesto en el momento procesal oportuno. Lo anterior, de conformidad con lo motivado."

II.- DE LOS ARGUMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION.

1.- Señora juez, en aplicación del debido control legal que rige las actuaciones procesales, decrete la imposibilidad de mantener la prelación de embargos a favor del crédito de tipo LABORAL, proveniente del **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, de fecha 10 de Junio de 2022, con motivo de las muchas demandas laborales existentes a hoy en contra de la demandada **UNIPAMPLONA IPS HOY EN LIQUIDACION VOLUNTARIA**, en este y otros despachos judiciales, toda vez que la totalidad de los dineros embargados y obrantes al expediente, corresponden a dineros que se reconocen a lo largo y ancho del expediente, para el pago de servicios de salud, que son créditos de tipo B, y existe una excepción jurisprudencial específicamente a favor del demandante, que permitió las cautelas, por versar la demanda sobre el cobro de facturas emitidas específicamente por concepto de la PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD entre **PRODIAGNOSTICO IPS SAS**, y **UNIPAMPLONA IPS, HOY EN LIQUIDACION VOLUNTARIA**, motivo de sobra por el cual, dichos dineros no pueden ser usados para el pago de pasivos laborales de esta última, pues dicho concepto dista del motivo de excepción por virtud del cual se reconoció en este proceso la posibilidad de embargo, sobre dineros que en principio gozaban de inembargabilidad.

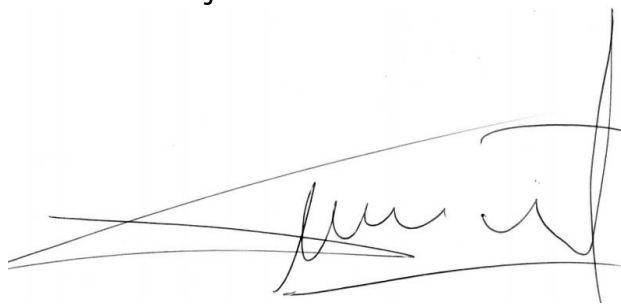
Adicionalmente, los oficios emanados del **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, van dirigidos a mas de 25 procesos ejecutivos vigentes, de diversos juzgados, es decir existe una cantidad altísimas de prelación múltiples de embargos, bajo el ropaje jurídico del Artículo 465 del C.G.P., afectando a los demandantes, pues como se evidencia, el oficio del **juzgado cuarto laboral**, ibidem es de fecha 10 de Junio de 2022, es decir hace más de un año (01) y cuatro (4) meses, y no sabemos, si los demás, despachos judiciales procedieron a tomar nota de la medida, y constituir los títulos ejecutivos con destino al citado juzgado.

Es por ello, que se torna necesario, solicitar al juez laboral, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y se informe que otros despachos judiciales procedieron a tomar nota de la prelación del crédito, y los títulos constituidos a la fecha, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

2.- PETICION PRINCIPAL: En consecuencia de lo anterior, y estando debidamente ejecutoriadas las liquidaciones del crédito de ambas demandas, se sirva ordenar el fraccionamiento y pago de los de títulos judiciales que correspondan a prorrata conforme a lo reglado en el CGP, a favor de **SALESCO y PRODIAGNOSTICO IPS S.AS**, así como del **Dr. JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA**, por los conceptos de AGENCIAS EN DERECHO ordenadas en las sentencias, así como el capital más los intereses hasta tanto alcancen las sumas actualmente embargadas.

3.- PETICION SUBSIDIARIA: De no acogerse por cualquier motivo la primera petición, solicito igualmente el fraccionamiento y pago de los de títulos judiciales que correspondan a prorrata, conforme a lo reglado en el CGP, a favor de **SALESCO y PRODIAGNOSTICO IPS S.AS**, así como del **Dr. JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA**, por los conceptos de AGENCIAS EN DERECHO ordenadas en las sentencias, así como el capital más los intereses hasta tanto alcancen las sumas actualmente embargadas, descontando únicamente el valor de capital más los intereses prudencialmente calculados, de la totalidad de créditos de origen laboral frente a los que a la fecha, se ha tomado nota de la prelación de embargos.

De la señora juez.



JHON FRANKLIN ORTÍZ ANGARITA

CC N° 88.218.418 de Cúcuta

TP N° 154037 del Consejo Superior de la Judicatura.

Memorial, solicitud.

Hernando de Jesus Lema Buritica <hernandolema@hotmail.com>

Mié 06/09/2023 16:37

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (401 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO POR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN ii.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO (003) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La Ciudad

E. S. D.

REFERENCIA: REORGANIZACION EMPRESARIAL EN PERSONA NATURAL

SOLICITANTE: LEYDI JACKELIN RIVERA MONTAÑEZ

SOLICITADOS: ACREEDORES VARIOS

RADICADO: 54001315300320170035000

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO POR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, CONFORME AL DECRETO 560 DE 2020, 772 DE 2020 Y 842 DE 2020.

HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, obrando en mi calidad de Apoderado de la parte demandante me permito presentar Incidente de nulidad contra el auto del 12 de octubre del 2022 y siguientes.

Anexo: Memorial en PDF.

Atentamente,

HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA

Apoderado de la demandante

Correo: hernandolema@hotmail.com

Enviado desde [Outlook](#)



Libre de virus.www.avast.com

	HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA Abogado – Conciliador
---	---

San José de Cúcuta

Señores

JUZGADO TERCERO (003) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La Ciudad

E. S. D.

REFERENCIA: REORGANIZACION EMPRESARIAL EN PERSONA NATURAL
SOLICITANTE: LEYDI JACKELIN RIVERA MONTAÑEZ
SOLICITADOS: ACREEDORES VARIOS
RADICADO: 54001315300320170035000

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO POR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, CONFORME AL DECRETO 560 DE 2020, 772 DE 2020 Y 842 DE 2020.

HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, mayor de edad, vecino de Esta ciudad, identificado con la C.C. N 16.242.999 de Palmira valle, de profesión Abogado, portador de la Tarjeta Profesional N 94920 del consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado de la parte solicitante, de forma respetuosa presento el siguiente Incidente de nulidad contra el auto del 12 de octubre del 2022 y todos los siguientes a la apertura del acuerdo de adjudicación conforme al artículo 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, trámite que se encuentra suspendido desde el año 2020 hasta el 31 de diciembre del 2023, así mismo este incidente se interpone contra las actuaciones dada con posterioridad a esta fecha, de conformidad con lo anteriormente señalado y según la suspensión legal decretada por el **DECRETO LEGISLATIVO 560 DE 2020, 772 DE 2020 Y 842 DE 2020**, prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2023 por la **LEY 2277 DE 2020**, dispongo a relatar lo siguiente.

HECHOS

1. Mediante auto del 30 de junio del año 2021 dispuso decretar la aprobación del inventario de bienes del deudor, reconocer los créditos y establecer los derechos de voto y participación, en consecuencia, se ordenó la celebración del acuerdo de reorganización en los términos del artículo 31 de la ley 1116 de 2006, a lo cual el despacho manifestó un término de cuatro (04) meses.

Avenida 5 #9-58 Edificio Mutuo Auxilio, Oficina 405
 Teléfonos 5710962, 312-3538059 - Email: hernanddema@hotmail.com
 San José de Cúcuta

2. Mediante auto del 12 de octubre de 2022 el despacho dispuso a tener por no presentado y no aprobado el acuerdo de reorganización en virtud de la ausencia de votos favorables de las categorías que para el caso correspondían y con ello el fracaso de la etapa de reorganización; procédase con la etapa destinada a la liquidación por adjudicación de los activos que conforman el patrimonio del deudor, conforme el artículo 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, en lo relacionado a la liquidación por adjudicación.
3. De conformidad con el decreto legislativo 560 de 2020, 772 de 2020 y 842 de 2020, actualmente se encuentra suspendido el trámite de que trata el artículo 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, del cual trata la celebración de un acuerdo de liquidación por adjudicación, decretos que fueron prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2023 por la ley 2277 de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De otro lado es de señalarle al despacho que el auto del 30 de junio del año 2021, actualmente se encuentra viciado por la falta de sustento normativo y la indebida aplicación de la norma, puesto que mediante esta providencia el despacho dispuso a dar aplicación al artículo 37 de la ley 1116 de 2006, ordenando la celebración del **ACUERDO DE ADJUDICACIÓN** dando los efectos que este trámite contiene, si bien las razones por las cuales el despacho decidió dar inicio a este trámite resulta en la no presentación o la no confirmación del acuerdo de reorganización, conforme al artículo 35 de la ley 1116 de 2006, el mismo trámite de liquidación por adjudicación se encuentra suspendido desde el año 2020, suspensión ordenada por el numeral 2 del artículo 15 del **DECRETO 560 DE 2020**, el cual designo lo siguiente:

***ARTÍCULO 15. SUSPENSIÓN TEMPORAL.** A efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y facilitar el manejo del orden público económico, se suspenden de manera temporal las siguientes normas:*

2. Suspéndase, a partir de la expedición del presente decreto legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite •

Dicha norma define que, a partir de la expedición de este decreto legislativo, se suspende por un periodo de 24 meses el trámite de liquidación por adjudicación, esta norma no será aplicable a los procesos que se encuentran en marcha o ya se hubieran iniciado, afirmación

que no es aplicable a este trámite puesto que el decreto fue expedido en el 2020 y el trámite de adjudicación fue iniciado en el año 2023, de igual forma el parágrafo del artículo 14 del **DECRETO 772 DE 2020**, hoy en día vigente decreto lo siguiente.

ARTÍCULO 14. APLICACIÓN SUBSIDIARIA DE LA LEY 1116 DE 2006 Y EL DECRETO 560 DEL 15 DE ABRIL DE 2020. En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para el proceso de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificada, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 del 15 de abril de 2020.

PARÁGRAFO. *En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.*

Esta norma nos indica que en todo acaso en donde procediera la liquidación por adjudicación en los términos del artículo 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, deberá procederse con el proceso de liquidación judicial, dejando claridad sobre el trámite que debe ser iniciado, siendo el de liquidación judicial y no el de liquidación por acuerdo de adjudicación, así mismo el artículo 10 del **DECRETO 842 DE 2020**, hoy en día vigente dispuso a decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PROCESO DE LA LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN. Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada.

Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.

Los señalados decretos legislativos fueron prorrogados hasta el 31 de diciembre del 2023 por la **LEY 2277 DE 2022**, la cual me permito citar a continuación.

ARTÍCULO 96. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5 y 6 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el



HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA
Abogado – Conciliador

artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021; así como los artículos 37,38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 que regirán hasta el primero (1) de enero de 2023.

Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el Título 111 del Decreto Legislativo 560 de 2020, y el Título 111 del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Conforme a las normas vigentes señaladas ante su despacho, se encuentra que actualmente el proceso de liquidación por acuerdo de adjudicación de que trata el artículo 37 y 38 de la ley 1116 de 2006 se encuentra suspendido por **MANDAMIENTO LEGAL**, por lo cual no será admisible iniciar nuevos procesos de adjudicación desde la expedición del decreto 560 de 2020 hasta el 31 de diciembre del 2023, por tanto su señoría, la orden dada por su despacho en auto del 30 de junio del año 2021 se encuentra viciada y sin fundamento, para lo cual será tarea de su despacho dar nulidad a todas las actuaciones realizadas en relación al trámite de adjudicación y en consecuencia deberá iniciarse el proceso de liquidación judicial de que trata la ley 1116 de 2006.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamento el presente incidente en las disposiciones normativas establecidas en los **DECRETOS 560 DE 2020, 772 DE 2020 Y 842 DE 2020**, los cuales fueron prorrogados por la ley 2277 de 2022, así mismo fundamento la presente acción en el derecho al debido proceso, a la administración de justicia, al principio de legalidad. A la incurrancia del despacho en un defecto de procedimiento por exceso de ritual manifiesto, el cual fue definido en sentencia SU061-2018 de la honorable corte constitucional, la cual definió lo siguiente:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

	HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA Abogado – Conciliador
---	--

Así mismo la incurrancia en un defecto sustantivo por interpretación errónea o irrazonable de la norma, la cual fue definida por la honorable corte constitucional en sentencia SU949-14, en la que se definió lo siguiente:

Esta Corporación ha caracterizado el defecto sustantivo como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales. En relación con el defecto sustantivo por interpretación errónea de las disposiciones jurídicas, debe advertirse que es un supuesto particularmente restringido de procedencia de la tutela. En efecto, en la tarea de aplicación de las normas, el juez se enfrenta a diversas posibilidades hermenéuticas que derivan de la interpretación de las disposiciones normativas, y no corresponde al juez constitucional señalar cuál es la “correcta”, o la más conveniente para la resolución de un caso específico, porque el funcionario judicial al administrar justicia goza de una libertad interpretativa, producto del respeto de la independencia y la autonomía judicial, que lo ponen a salvo de injerencias indebidas que afecten su imparcialidad y la sujeción al orden jurídico, y que únicamente encuentran límite en la desviación caprichosa y arbitraria de la ley.

SOLICITUD

De manera respetuosa solicito al respetado despacho disponer a dar aplicación a la norma citada en este escrito, que conforme a las motivaciones dadas del presente deudor de manera respetuosa solicita lo siguiente:

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa dejar sin valor y sin efectos el auto del 30 de junio del año 2021 y en general todas aquellas actuaciones que fueran realizadas en relación al inicio del proceso de **ACUERDO DE ADJUDICACIÓN**, en consecuencia se decrete el inicio del proceso de **LIQUIDACION JUDICIAL** del suscrito deudor persona natural comerciante, para lo cual solicito de forma respetuosa designar a la suscrita deudora solicitante como liquidadora, es de igual forma manifestarle al despacho, que dentro de este trámite se buscara presentar un acuerdo de reorganización a fin de evitar la disolución de mi empresa y en general todos los efectos liquidatarios, conforme al artículo 84 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Solicito de manera respetuosa dejar sin valor y efectos todas aquellas actuaciones que fueran realizadas en relación al inicio del proceso de acuerdo de adjudicación, puesto que conforme al decreto 560 de 2020, 772 de 2020 y 842 de 2020, el artículo 37 y 38 de la ley



HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA
Abogado - Conciliador

1116 de 2006 se encuentran suspendidos y por tanto no pueden ser decretados desde la expedición de los mismos, dichos decretos fueron prorrogados por la ley 2277 de 2022, por este motivo actualmente no se encuentra admisible decretar en los procesos de reorganización el inicio en un trámite de acuerdo de adjudicación.

Habiendo dicho lo anterior, muy respetuosamente.

Sin otro particular.

HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA
C. C. 16.242.999 de Palmira Valle
T.P 94920 del C. S. de la Judicatura

54001315300320180030300; REORGANIZACION EMPRESARIAL JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ

JAVIER EDUARDO CASADIEGOS LEAL <javierleacasa@gmail.com>

Vie 10/11/2023 16:45

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (11 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL NUMERAL CUARTO (04°) DEL AUTO DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2023 (2).pdf;

San José de Cúcuta

Señores
JUZGADO TERCERO (003) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
la ciudad
E. S. D.

-
REFERENCIA: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL EN PERSONA NATURAL
SOLICITANTE: JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ
SOLICITADOS: ACREEDORES VARIOS
RADICADO: 54001315300320180030300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL CUARTO (04°) DEL AUTO DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 17.344.451 de Cúcuta, actuando bajo mi nombre y mi representación como deudor concursado y promotor designado en este concurso, dispongo a presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 07 de noviembre del 2023 en lo atinente al numeral 4° del auto en mención, teniendo de presente que el auto señalado fue proferido en base a un sobre un recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 14 de junio del 2023, sería el caso de que este recurso fuera improcedente puesto que los autos que deciden sobre los recursos de reposición no son susceptibles de recurso alguno, salvo que el auto atacado contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el que será procedente solicitar la reposición del mismo.

San José de Cúcuta

Señores

JUZGADO TERCERO (003) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

la ciudad

E. S. D.

REFERENCIA: REORGANIZACION EMPRESARIAL EN PERSONA NATURAL
SOLICITANTE: JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ
SOLICITADOS: ACREEDORES VARIOS
RADICADO: 54001315300320180030300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL NUMERAL CUARTO (04°)
DEL AUTO DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 17.344.451 de Cúcuta, actuando bajo mi nombre y mi representación como deudor concursado y promotor designado en este concurso, dispongo a presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 07 de noviembre del 2023 en lo atinente al numeral 4° del auto en mención, teniendo de presente que el auto señalado fue proferido en base a un sobre un recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 14 de junio del 2023, seria el caso de que este recurso fuera improcedente puesto que los autos que deciden sobre los recursos de reposición no son susceptibles de recurso alguno, salvo que el auto atacado contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el que será procedente solicitar la reposición del mismo.

***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES:** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Conforme a lo anteriormente dicho, me permito manifestar que el presente recurso de reposición tiene incidencia sobre su numeral cuarto, respecto de la no acreditación de las cesiones de créditos realizadas en favor de los señores **JORMAN STEVEN LOPEZ QUINTERO** y **DIOSENITH QUINTERO URQUIJO**, hechos facticos que no fueron contemplados en la providencia inicialmente recurrida y que son objeto de decisión en esta nueva providencia, es por esto que solicito al despacho tener de presente las siguientes afirmaciones:

HECHOS

1. Mediante auto del 14 de junio del 2023 el respetado despacho requirió a la parte deudora para que aportara los documentos relacionados con las cesiones de crédito señalados en el acuerdo de reorganización, en este caso se aportara los documentales que sustentaran dichas subrogaciones.
2. Mediante escrito del 17 de julio del 2023 el relevado apoderado remitió paz y salvo de la obligación reconocida en favor de **FINANTEX S.A.**, obligación que fue cancelada por la señora **DIOSENITH QUINTERO URQUIJO** como codeudora del suscrito deudor insolvente, pago que fue realizado conforme al acuerdo de pago a que hace relación el despacho.
3. Mediante escrito del 29 de agosto del 2023 el suscrito deudor ahora actuando bajo mi propio nombre y mi representación, presente la revocatoria del poder dado al apoderado judicial, la presentación de un incidente de nulidad y el aporte de las pruebas de cesiones de crédito y subrogación de las obligaciones a favor de **BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, CISA y FINANTEX S.A.S**, en lo atinente a las cesiones de crédito las mismas fueron aportadas con paz y salvo de la entidad financiera, copia de las propuestas y documentos emitidos por las entidades señaladas, así como las constancias de pago realizadas por lo cesionarios.
4. Mediante auto del 07 de noviembre del 2023 el suscrito juez del concurso dispuso a no tener por reconocidas la subrogación del señor **DIEGO FERNANDO LOPEZ**, en base de que aunque existió una intención de subrogarse no se acreditó la contundencia de la cesión, ahora respecto de la señora **DIOSENITH QUINTERO URQUIJO** el despacho manifiesta de que se intenta soportar una subrogación mediante un acuerdo de pago celebrado con el acreedor **FINANTEX S.A.S** e igualmente el auto de fecha 17 de enero del 2023 mediante el cual se decretó la terminación de un proceso ejecutivo iniciado por **FINANTEX S.A.S**.
5. El despacho paso desapercibido los memoriales presentados por la parte deudora, escritos en los que se adjuntaron copia del paz y salvo de las obligaciones relacionadas a favor de **CISA S.A.** y **FINANTEX S.A.S**, así como las constancias de cesión realizadas entre el deudor y los mencionados anteriormente.

Conforme a lo anterior, se tiene de presente que el juez del concurso mediante auto del 14 de junio del 2023 el respetado despacho dispuso a requerir a la parte deudora para que aportara los documentos que demostraran las subrogaciones señaladas en el escrito de acuerdo de reorganización, tarea que fue cumplida puesto que en varias ocasiones el suscrito aportó los documentos que dieran fe sobre la subrogación que fue dada en los términos del artículo 1668 del código civil, normativa que me permito citar a continuación:

ARTÍCULO 1668. SUBROGACIÓN LEGAL: *Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

- 1.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2.) *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5.) *Del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor.*

6.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Teniendo de presente que el artículo 1668 del código civil define que se subrogara una obligación a favor de un tercero cuando este paga una deuda ajena, siempre que existe consentimiento expreso tácito por parte del deudor, consentimiento que si existió conforme a las constancias aportadas en el escrito de fecha 29 de agosto del 2023, en las que se manifestó la aceptación de la subrogación dada por el **BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, CISA y FINANTEX S.A.S.**; Ahora respecto de las cesiones no reconocidas por el despacho es necesario manifestar de la forma mas clara posible, cuales son los documentos que sustentan las subrogaciones no decretadas, aclaración que será dada en los siguientes términos:

DIONSENITH QUINTERO URQUIJO:

1. Acuerdo de pago celebrado por la señora **DIONSENITH QUINTERO URQUIJO** y el acreedor financiero **FINANTEX S.A.S.**, el cual fue celebrado como deudora solidaria del suscrito insolvente, dicho acuerdo de pago tuvo como ultima cuota para el día 30 de diciembre del 2022, que conforme al pago realizado por la codeudora el acreedor dispuso a dar por cancelada la obligación expediendo los paz y salvos correspondientes y la terminación del proceso ejecutivo de radicado 2019-00145 por el pago total de la obligación.
2. Paz y salvo expedido por el acreedor **FINANTEX S.A.S.** con fecha del 17 de mayo del 2023.
3. Constancia de aceptación de la cesión realizada en favor de la señora **DIONSENITH QUINTERO URQUIJO**, por haber cancelado una obligación a la que se encontraba obligada de manera solidaria, conforme el artículo 1668 del código civil.

DIEGO FERNANDO LOPEZ

1. El escrito de propuesta de subrogación presentado por el señor **DIEGO FERNANDO LOPEZ** ante el acreedor **CISA S.A.** (cesionario del fondo nacional de garantías), propuesta que fue aceptada por el acreedor, disponiendo a la venta y cesiones de derechos de las obligaciones 1000000102395 y la obligación 10684001938.
2. Respecto de la propuesta de cesión de derechos realizada por el señor **DIEGO FERNANDO LOPEZ** y posterior al pago realizado, el referenciado acreedor dispuso a expedir paz y salvo con fecha del 14 de marzo del 2022.

Conforme a lo anterior, tenemos de presente que los acreedores **CISA S.A.** y **FINANTEX S.A.S.**, expidieron los paz y salvos correspondientes a las obligaciones relacionadas en este trámite, que igualmente las cesiones dadas por el pago de la obligación como codeudora y por el pago de una deuda ajena con el consentimiento del deudor, contemplados en el artículo 1668 del código civil colombiano, dispongo a solicitar muy respetuosamente al despacho para que disponga dar reposición al auto de fecha 7 de noviembre del 2023 y en consecuencia disponga el reconocimiento de las subrogaciones dadas en favor de **DIEGO FERNANDO LOPEZ** sobre la acreencia reconocida en favor de **CISA S.A.** y **DIONSENITH QUINTERO URQUIJO** sobre la obligación reconocida en favor de **FINANTEX S.A.S.**, hechos que fueron comentados y presentados ante su despacho en varias oportunidades.

PRUEBAS

1. Copia del escrito remitido el día 17 de julio del 2023 por el relevado apoderado judicial.

2. Copia del escrito remitido por la parte deudora en donde se aportaron las pruebas de las cesiones de crédito requeridas mediante auto del 14 de junio del 2023.
3. Copia del paz y salvo de fecha 14 de marzo del 2022 expedido por el acreedor **CISA S.A.**
4. Copia del escrito de propuesta de cesión de créditos presentado por **DIEGO FERNANDO LOPEZ** ante **CISA S.A.**
5. Copia del paz y salvo de fecha 17 de mayo del 2023 expedido por el acreedor **FINANTEX S.A.S.**
6. Copia del acuerdo de pago de fecha 13 de agosto de 2020, celebrado entre el acreedor **FINANTEX S.A.S** y **DIONSENITH QUINTERO URQUIJO**.

Habiendo dicho lo anterior aportando las documentales necesarias para demostrar la equivocación del despacho, muy respetuosamente.

Sin otro particular.

JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ
C.C. N° 17.344.451 de Cúcuta.

Remito Paz y Salvo de Finantex S.A.S. R-2018-00303-00. Jose Mauricio Lopez Gonzalez.

JUAN JOSE GOMEZ T <juridicosgomezturbay@gmail.com>

Lun 17/07/2023 15:52

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Claudia Lucia Acevedo Acevedo <claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (329 KB)

J. 3 C.Cto Cucuta. AllegoPazySalvoFinantexS.A.S. R- 2018-00303-00.Jose Mauricio Lopez Gonzalez.pdf;

A la Señora:
JUEZA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL GESTIONADO POR JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ. R/ 2018-00303-00.

Atentamente me permito informar a la Señora Jueza, que estoy haciendo llegar a Usted, Certificación de Paz y Salvo expedida por la entidad FINANTEX S.A.S.

Cordialmente,

--
JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY
Abogado Consultor.

Carrera 16 # 35 - 18.
Piso 3. Edificio Turbay.
Teléfonos: (57) 607- 6525003 - 607-6704119
Bucaramanga - Santander - Colombia.

www.juridicosasociados.blogspot.com

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

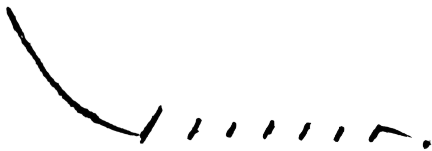
A la Señora:
JUEZA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL PROMOVIDO
POR JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ. R/ 2018 – 00303-00.

ASUNTO: ALLEGO PAZ Y SALVO DEL ACREEDOR FINANTEX S.A.S.

Comedidamente me permito manifestar a la Señora Jueza, que anexo al presente documento, Certificación donde se puede observar que el Señor: JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, se encuentra a Paz y Salvo con el Acreedor FINANTEX S.A.S.

Atentamente,



JUAN JOSE GOMEZ TURBAY
T. P. 36.396 del C. S. de la J.



FINANTEX SAS

CERTIFICA

Que **DIOSENITH QUINTERO URQUIJO**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **60361507** se encuentra a **PAZ Y SALVO** con la compañía como deudora y en calidad de codeudora de **JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17344451**.

Se expide a solicitud del cliente el día 17/05/2023.

Cordialmente,

SANDY QUINTERO PARRA
Coordinadora de Crédito y Riesgo

54001315300320180030300; REORGANIZACION EMPRESARIAL JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ

JAVIER EDUARDO CASADIEGOS LEAL <javierleacasa@gmail.com>

Mar 29/08/2023 11:40

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

MEMORIAL PRESENTA REVOCATORIA PODER, NULIDAD Y APORTA SOPORTES DE LAS CESIONES (2).pdf;

San José de Cúcuta

Señores
JUZGADO TERCERO (003) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
la ciudad
E. S. D.

-
REFERENCIA: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL EN PERSONA NATURAL
SOLICITANTE: JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ
SOLICITADOS: ACREEDORES VARIOS
RADICADO: 54001315300320180030300

ASUNTO: MEMORIAL PRESENTA LOS SOPORTES DE LAS CESIONES DE CRÉDITO SOLICITADAS, PRESENTA LA REVOCATORIA DEL PODER DEL ABOGADO JUAN JOSE GOMEZ TURBAY Y SOLICITA DECLARAR IMPROCEDENTE EL DECRETO DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN.

JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 17.344.451 de Cúcuta, actuando bajo mi nombre y mi representación como deudor concursado y promotor designado en este concurso, me remito de forma respetuosa inicialmente solicitando la revocatoria y remoción del mandato concedido al abogado **JUAN JOSE GOMEZ TURBAY**, debido a que el trámite actualmente por cuestiones internas se encuentra en acuerdo de adjudicación, por tanto a fin de poder direccionar el trámite correctamente y poder proteger mis derechos; De forma clara y expresa revoco el poder dado y solicito se tenga excluido del trámite al abogado, conforme al artículo 2190 y 2191 el código civil colombiano, conforme al paz y salvo expedido por el profesional del derecho, el cual aportó ante su despacho.

San José de Cúcuta

Señores

JUZGADO TERCERO (003) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

la ciudad

E. S. D.

REFERENCIA: REORGANIZACION EMPRESARIAL EN PERSONA NATURAL
SOLICITANTE: JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ
SOLICITADOS: ACREEDORES VARIOS
RADICADO: 54001315300320180030300

ASUNTO: MEMORIAL PRESENTA LOS SOPORTES DE LAS CESIONES DE CREDITO SOLICITADAS, PRESENTA LA REVOCATORIA DEL PODER DEL ABOGADO JUAN JOSE GOMEZ TURBAY Y SOLICITA DECLARAR IMPROCEDENTE EL DECRETO DEL ACUERDO DE ADJUDICACION.

JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 17.344.451 de Cúcuta, actuando bajo mi nombre y mi representación como deudor concursado y promotor designado en este concurso, me remito de forma respetuosa inicialmente solicitando la revocatoria y remoción del mandato concedido al abogado **JUAN JOSE GOMEZ TURBAY**, debido a que el trámite actualmente por cuestiones internas se encuentra en acuerdo de adjudicación, por tanto a fin de poder direccionar el trámite correctamente y poder proteger mis derechos; De forma clara y expresa revoco el poder dado y solicito se tenga excluido del trámite al abogado, conforme al artículo 2190 y 2191 el código civil colombiano, conforme al paz y salvo expedido por el profesional del derecho, el cual apporto ante su despacho.

Habiendo dicho lo anterior y teniendo de presente que el régimen de reorganización empresarial mediante el artículo 11 de la ley 1116 de 2006, asigna al deudor solicitante el derecho de postulación suficiente para actuar sin abogado, de forma respetuosa presento el siguiente Incidente de nulidad contra el auto del 14 de junio del 2023 y todos los siguientes a la apertura del acuerdo de adjudicación conforme al artículo 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, trámite que se encuentra suspendido desde el año 2020, hasta el 31 de diciembre del 2023, así mismo este incidente se interpone contra las actuaciones dada con posterioridad a esta fecha, de conformidad con lo anteriormente señalado y según la suspensión legal decretada por el **DECRETO LEGISLATIVO 560 DE 2020, 772 DE 2020 Y 842 DE 2020**, prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2023 por la **LEY 2277 DE 2020**, dispongo a relatar lo siguiente.

HECHOS

1. Mediante auto del 15 de julio del año 2022 dispuso decretar la aprobación del inventario de bienes del deudor, reconocer los créditos y establecer los derechos de voto y participación, en consecuencia, se ordenó la celebración del acuerdo de reorganización en los términos del artículo 31 de la ley 1116 de 2006, a lo cual el despacho manifestó un término de cuatro (04) meses.
2. Mediante auto del 14 de junio de 2023 el despacho dispuso a tener por no presentado y no aprobado el acuerdo de reorganización en virtud de la ausencia de votos favorables de las categorías que para el caso correspondían y con ello el fracaso de la etapa de reorganización; procédase con la etapa destinada a la liquidación por adjudicación de

los activos que conforman el patrimonio del deudor, conforme el artículo 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, en lo relacionado a la liquidación por adjudicación.

3. De conformidad con el decreto legislativo 560 de 2020, 772 de 2020 y 842 de 2020, actualmente se encuentra suspendido el trámite de que trata el artículo 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, del cual trata la celebración de un acuerdo de liquidación por adjudicación, decretos que fueron prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2023 por la ley 2277 de 2020.
4. Conforme al paz y salvo expedido por el abogado JUAN JOSE GOMEZ TURBAY, manifiesto revocación del mandato otorgado al mencionado conforme al artículo 2190 del código civil colombiano, conforme a las decisiones que conllevaron al fracaso de mi proceso de reorganización y procediendo la etapa de liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De otro lado es de señalarle al despacho que el auto del 14 de junio del 2023, actualmente se encuentra viciado por la falta de sustento normativo y la indebida aplicación de la norma, puesto que mediante esta providencia el despacho dispuso a dar aplicación al artículo 37 de la ley 1116 de 2006, para lo cual dispuso a ordenar la celebración del **ACUERDO DE ADJUDICACIÓN** dando los efectos que este trámite contiene, si bien las razones por las cuales el despacho decidió dar inicio a este trámite resulta en la no presentación o la no confirmación del acuerdo de reorganización, conforme al artículo 35 de la ley 1116 de 2006, el mismo trámite de liquidación por adjudicación se encuentra suspendido desde el año 2020, suspensión ordenada por el numeral 2 del artículo 15 del **DECRETO 560 DE 2020**, el cual designo lo siguiente:

***ARTÍCULO 15. SUSPENSIÓN TEMPORAL.** A efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y facilitar el manejo del orden público económico, se suspenden de manera temporal las siguientes normas:*

2. Suspéndase, a partir de la expedición del presente decreto legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite.

Dicha norma define que, a partir de la expedición de este decreto legislativo, se suspende por un periodo de 24 meses el trámite de liquidación por adjudicación, esta norma no será aplicable a los procesos que se encuentran en marcha o ya se hubieran iniciado, afirmación que no es aplicable a este trámite puesto que el decreto fue expedido en el 2020 y el trámite de adjudicación fue iniciado en el año 2023, de igual forma el parágrafo del artículo 14 del **DECRETO 772 DE 2020**, hoy en día vigente decreto lo siguiente.

***ARTÍCULO 14. APLICACIÓN SUBSIDIARIA DE LA LEY 1116 DE 2006 Y EL DECRETO 560 DEL 15 DE ABRIL DE 2020.** En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para el proceso de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificada, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 del 15 de abril de 2020.*

***PARÁGRAFO.** En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.*

Esta norma nos indica que en todo acaso en donde procediera la liquidación por adjudicación en los términos del artículo 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, deberá procederse con el proceso de liquidación judicial, dejando claridad sobre el trámite que debe ser iniciado, siendo el de liquidación judicial y no el de liquidación por acuerdo de adjudicación, así mismo el artículo 10 del DECRETO 842 DE 2020, hoy en día vigente dispuso a decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PROCESO DE LA LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN. *Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada.*

Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.

Los señalados decretos legislativos fueron prorrogados hasta el 31 de diciembre del 2023 por la **LEY 2277 DE 2022**, la cual me permito citar a continuación.

ARTÍCULO 96. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5 y 6 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021; así como los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 que regirán hasta el primero (1) de enero de 2023.*

Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, *quedarán prorrogados hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el Título 111 del Decreto Legislativo 560 de 2020, y el Título 111 del Decreto Legislativo 772 de 2020.*

Conforme a las normas vigentes señaladas ante su despacho, se encuentra que actualmente el proceso de liquidación por acuerdo de adjudicación de que trata el artículo 37 y 38 de la ley 1116 de 2006 se encuentra suspendido por mandamiento legal, por lo cual no será admisible iniciar nuevos procesos de adjudicación desde la expedición del decreto 560 de 2020 hasta el 31 de diciembre del 2023, por tanto su señoría, la orden dada por su despacho en auto del 14 de junio del 2023 se encuentra viciada y sin fundamento, para lo cual será tarea de su despacho dar nulidad a todas las actuaciones realizadas en relación al trámite de adjudicación y en consecuencia deberá iniciarse el proceso de liquidación judicial de que trata la ley 1116 de 2006.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamento el presente incidente en las disposiciones normativas establecidas en los **DECRETOS 560 DE 2020, 772 DE 2020 Y 842 DE 2020**, los cuales fueron prorrogados por la ley 2277 de 2022, así mismo fundamento la presente acción en el derecho al debido proceso, a la administración de justicia, al principio de legalidad. A la incurrencia del despacho en un defecto de procedimiento por exceso de ritual manifiesto, el cual fue definido en sentencia SU061-2018 de la honorable corte constitucional, la cual definió lo siguiente:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras

palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

Así mismo la incurrancia en un defecto sustantivo por interpretación errónea o irrazonable de la norma, la cual fue definida por la honorable corte constitucional en sentencia SU949-14, en la que se definió lo siguiente:

Esta Corporación ha caracterizado el defecto sustantivo como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales. En relación con el defecto sustantivo por interpretación errónea de las disposiciones jurídicas, debe advertirse que es un supuesto particularmente restringido de procedencia de la tutela. En efecto, en la tarea de aplicación de las normas, el juez se enfrenta a diversas posibilidades hermenéuticas que derivan de la interpretación de las disposiciones normativas, y no corresponde al juez constitucional señalar cuál es la "correcta", o la más conveniente para la resolución de un caso específico, porque el funcionario judicial al administrar justicia goza de una libertad interpretativa, producto del respeto de la independencia y la autonomía judicial, que lo ponen a salvo de injerencias indebidas que afecten su imparcialidad y la sujeción al orden jurídico, y que únicamente encuentran límite en la desviación caprichosa y arbitraria de la ley.

SOLICITUD

De manera respetuosa solicito al respetado despacho disponer a dar aplicación a la norma citada en este escrito, que conforme a las motivaciones dadas del presente deudor de manera respetuosa solicita lo siguiente:

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa dejar sin valor y sin efectos el auto del 14 de junio del 2023 y en general todas aquellas actuaciones que fueran realizadas en relación al inicio del proceso de **ACUERDO DE ADJUDICACIÓN**, en consecuencia se decrete el inicio del proceso de **LIQUIDACION JUDICIAL** del suscrito deudor persona natural comerciante, para lo cual solicito de forma respetuosa designar al suscrito deudor solicitante como liquidador, es de igual forma manifestarle al despacho, que dentro de este trámite se buscara presentar un acuerdo de reorganización a fin de evitar la disolución de mi empresa y en general todos los efectos liquidatarios.

SEGUNDO: Solicito de manera respetuosa dejar sin valor y efectos todas aquellas actuaciones que fueran realizadas en relación al inicio del proceso de acuerdo de adjudicación, puesto que conforme al decreto 560 de 2020, 772 de 2020 y 842 de 2020, el artículo 37 y 38 de la ley 1116 de 2006 se encuentran suspendidos y por tanto no pueden ser decretados desde la expedición de los mismos, dichos decretos fueron prorrogados por la ley 2277 de 2022, por este motivo actualmente no se encuentra admisible decretar en los procesos de reorganización el inicio en un trámite de acuerdo de adjudicación.

TERCERO: Solicito de manera respetuosa tener la revocación del mandato dado al abogado **JUAN JOSE GOMEZ TURBAY**, revocatoria que será dada en los términos del artículo 2190

del código civil colombiano, para lo cual me permito presentar el paz y salvo expedido por el profesional del derecho, es de tenerse en cuenta que de ahora en adelante el suscrito deudor natural actuara de forma directa y sin representación de abogado, puesto que el artículo 11 de la ley 1116 de 2006 le asigna total derecho de postulación al deudor para adelantar el trámite sin necesidad de abogado.

CUARTO: Solicito de manera respetuosa tener presente los soportes de las subrogaciones de los créditos por el BANCO BBVA cesionario de CISA S.A., BANCO PICHINCHA Y FINANTEX, efectuados a favor de DIEGO LOPEZ ROJAS, STEVEN LOPEZ QUINTERO, KATHERINE VANEGAS Y DIOSENITH QUINTERO URQUIJO.

Habiendo dicho lo anterior, muy respetuosamente.

Sin otro particular.



JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ
C.C. N° 17.344.451 de Cúcuta.

San José de Cúcuta

Señores

JOSE MAURICIO LOPEZ GONALEZ

Calle4 #10-69 Carora

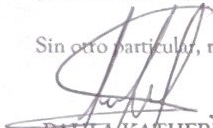
La ciudad

ASUNTO: Constancia De Aceptación Por Parte Del Deudor Respecto De La Subrogación De Acreencias Efectuada Con El Banco Pichincha.

PAULA KATHERINE VANEGAS HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía C.C. N° 1.090.498.093 de Cúcuta, actuando en mi nombre y representación acudo ante su despacho con el fin de informar ante su persona respecto de la subrogación de derechos efectuada con el acreedor Banco Pichincha, cesión que fue efectuada respecto de la obligación No. 4016160000037677 en los términos del artículo 1668, 1669 y 1670 del código civil colombiano.

Para lo cual la presente constancia de aceptación es firmada por las partes el día 05 del mes de septiembre del presente año 2022, si fuera el caso de que la parte deudora no accediera a lo pretendido, se dejara observación de la no firma del documento.

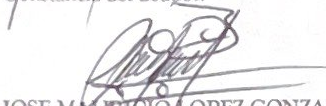
Sin otro particular, respetuosamente.



PAULA KATHERINE VANEGAS HERNANDEZ

C.C. N° 1.090.498.093 de Cúcuta..

Constancia del deudor.



JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ

C.C. N° 17.344.451 de Cúcuta



REGISTRO DE OPERACIONES EN EFECTIVO

Por disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda institución financiera está obligada a efectuar el registro de operaciones predeterminadas según su monto, dentro de los parámetros dispuestos por las normas. Teniendo en cuenta lo anterior, le agradecemos validar la información del presente formato, estampar su firma con número de identificación y huella en señal de aceptación.

CIUDAD: CUCUTA		OFICINA: Cucuta'
FECHA: 2022/06/23	HORA: 15:46:20	No. TRANSACCION / PRODUCTO: 02000100850000000000000000
TIPO DE OPERACION: Recaudos Tarjeta de Credito		MONTO DE LA OPERACION: 20,000,000.00

DATOS DE LA PERSONA QUE FISICAMENTE REALIZA LA TRANSACCION :

PRIMER APELLIDO LOPEZ	SEGUNDO APELLIDO GONALEZ	TIPO IDENTIFICACION Cedula de Ciudadania	NRO IDENTIFICACION 17344451
PRIMER NOMBRE JOSE		SEGUNDO NOMBRE MAURICIO	
DIRECCION AV 10 46 46 CON PUERTO MADERO			

DATOS DE LA PERSONA EN NOMBRE DE LA CUAL REALIZA LA TRANSACCION :

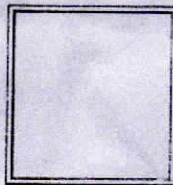
PRIMER APELLIDO LOPEZ	SEGUNDO APELLIDO GONZALEZ	TIPO IDENTIFICACION Cedula de Ciudadania	NRO IDENTIFICACION 17344451
PRIMER NOMBRE JOSE		SEGUNDO NOMBRE MAURICIO	
RAZON SOCIAL			
DIRECCION AV 10 46 46 CON PUERTO MADERO			

DATOS DE BENEFICIARIO O DESTINATARIO DE LA TRANSACCION:

PRIMER APELLIDO LOPEZ	SEGUNDO APELLIDO GONZALEZ	TIPO IDENTIFICACION Cedula de Ciudadania	NRO IDENTIFICACION 17344451
PRIMER NOMBRE JOSE		SEGUNDO NOMBRE MAURICIO	
RAZON SOCIAL			

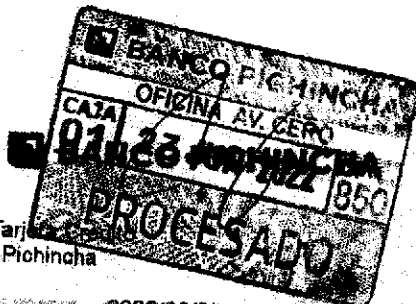
FIRMA DEL CLIENTE O TERCERO QUE REALIZA
FISICAMENTE LA TRANSACCION

CC



HUELLA





Pago Tarjeta
Banco Pichincha

Fecha: 2022/06/23 15:47:08
Agencia: 850
Cajero: MARGAN857
Consecutivo: 000008086
No. Tarjeta: 401616****7877
Nit: 17344451
Referencia:
Efectivo: 20000000.00
COMISIONES
Comision: .00
Total Iva: .00
Total GMF: .00
Total Comision: 00

Firma / Nombre

Numero de Identificación

e Teléfono

Bogotá, 23 de junio de 2022

Señor
PAULA KATHERINE VANEGAS HERNANDEZ
La Ciudad.

Referencia: Respuesta Oferta de Compra de Cesión de acreencias

Cordial saludo,

En atención a su propuesta presentada en el mes de junio del año en curso, respecto a la compra de acreencias de un (1) proceso ejecutivo que sigue **BANCO PICHINCHA S.A.** contra deudor moroso al estar admitido a Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, nos permitimos informar que es aceptada por la entidad bajo los siguientes términos:

- La Señora **PAULA KATHERINE VANEGAS HERNANDEZ**, con el fin de obtener la Cesión compra de acreencias que se hace efectivo en un (1) proceso adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.** en su condición de acreedor y demandante, junto con las garantías constituidas a su favor y obligaciones respectivas y que de acuerdo con su oferta de pago la entidad aprueba la misma en la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** incluyendo honorarios jurídicos, la cual es aceptada por la entidad bancaria **BANCO PICHINCHA S.A.**

Por lo anterior, nos permitimos informar que el pago de referencia se realizara de contado con fecha máxima y hasta el día 28 de junio de la presente anualidad, directamente en las oficinas de **BANCO PICHINCHA S.A.** con cargo a la obligación que se encuentra relacionada y la cual hace parte integral del presente acuerdo, vencido el plazo indicado anteriormente expirara la aceptación de la negociación.

- A la obligación de crédito No **4016160000037677**, cancelar la suma de (\$ 20.000.000) MCTE.

Es importante mencionar que, una vez realizado el pago total del caso aquí aprobado por la suma indicada se suscribirá el Contrato de acreencias correspondiente, el cual será radicado ante el juzgado que conoce del trámite de Insolvencia respecto del deudor **JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 17.344.451.

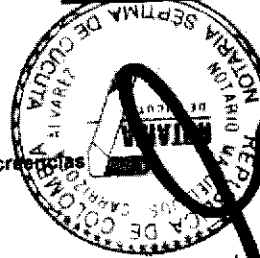
De igual manera, es plenamente entendido por **BANCO PICHINCHA S.A.** que la Señora **PAULA KATHERINE VANEGAS HERNANDEZ**, sustento su oferta bajo el conocimiento completo que tiene del Proceso Ejecutivo que se sigue en contra del deudor y del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y en ese sentido exime de toda responsabilidad al **BANCO PICHINCHA S.A.** por el crédito vendido, por su exigibilidad, situación jurídica o por las eventualidades que puedan presentarse dentro del proceso.

El comprador indica que realiza su oferta y acepta la compra bajo su total responsabilidad, realizó un análisis del negocio bajo sus parámetros y sin ninguna presión al respecto, por tanto, este es un negocio realizado con total conocimiento.

El cedente verificará la debida notificación al Juzgado pero no se responsabiliza de la aceptación de la Cesión por parte del Despacho judicial.

Se precisa que una vez se obtenga el contrato de Cesión de acreencias firmado por el Representante Legal de **BANCO PICHINCHA S.A.**, la Señora **PAULA KATHERINE VANEGAS HERNANDEZ**, contara con el termino de 3 días desde el momento del recibido de dichos documentos, para remitirlos con su firma y presentación personal ante Notaria a la oficina de nuestro apoderado ubicada en las siguiente dirección: carrera 24 n° 51 – 10 Barrio Sotomayor en la ciudad de Bucaramanga, lo anterior a efectos de radicar cada contrato de cesión en el Juzgado correspondiente.

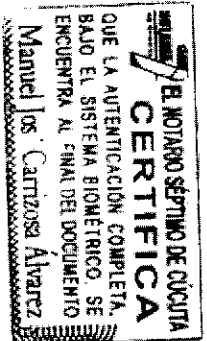
INTERDINCO

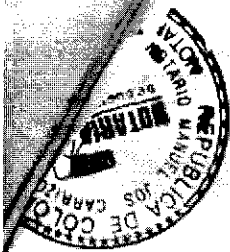


NOTARIA SÉPTIMA DE CUCUTA
Que la autenticación completa se encuentra al final del documento

23 JUN 2022

Manuel José Carrizosa Álvarez
NOTARIO SÉPTIMO DE CUCUTA





En ningún caso se presentara devolución de dinero por parte del Cedente.

Sin otro Particular, reciban un cordial saludo, destacando que cualquier información adicional que requieran con gusto la estaremos suministrando.

Cyndi C Pérez Leytón

CYNDI CATHERINE PÉREZ LEYTÓN
Abogada Supervisora
INTERDINCO S.A.
Tel: 6016655 ext. 808038

Acepto condiciones

PAULA KATHERINE VANEGAS HERNANDEZ
CC. 1.090.498.093 de Cúcuta

PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012



Compareció ante el suscrito Notario Séptimo de Cúcuta:

VANEGAS HERNANDEZ PAULA KATHERINE

Identificado con C.C. 1090498093

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Cúcuta, 2022-06-28 14:00:04

El compareciente

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com Documento: cz9fd



MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ
NOTARIO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



San José de Cúcuta

Señores

JOSE MAURICIO LOPEZ GONALEZ

Calle4 #10-69 Carora

CÚCUTA

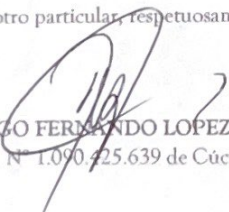
E. S. D.

ASUNTO: Constancia De Aceptación Por Parte Del Deudor Respecto De La Subrogación De Acreencias Efectuada Con La Entidad CISA- CENTRAL DE INVERSIONE S.A.

DIEGO FERNANDO LOPEZ ROJAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía C.C. N° 1.090.425.639 de Cúcuta, actuando en mi nombre y representación acudo ante su despacho con el fin de informar ante su persona respecto de la subrogación de derechos efectuada con el acreedor **CISA-CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, cesión que fue efectuada respecto de la obligación No. 1000000102395 y 1068401938 cuya propiedad fue cedida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en los términos del artículo 1668, 1669 y 1670 del código civil colombiano.

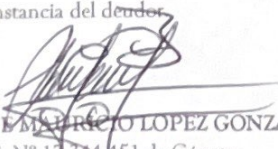
Para lo cual la presente constancia de aceptación es firmada por las partes el día 01 del mes de septiembre del presente año 2022, si fuera el caso de que la parte deudora no accediera a lo pretendido, se dejara observación de la no firma del documento.

Sin otro particular, respetuosamente.



DIEGO FERNANDO LOPEZ ROJAS
C.C. N° 1.090.425.639 de Cúcuta

Constancia del deudor.



JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ
C.C. N° 17344451 de Cúcuta

CISA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CERTIFICA

Que el(a) señor(a) **LOPEZ GONZALEZ JOSE MAURICIO** identificado(a) con cedula de ciudadanía número **17344451** en calidad de titular de la(s) obligación(es) No. **1000000102395**, homologado **10684001938**, cuya propiedad fue cedida por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** a **CISA-CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, la(s) cual(es) se encuentra(n) a paz y salvo.

El (los) número(s) **1000000102395**, fue(ron) reportado(s) por la entidad que entrega la(s) obligación(es) a CISA y se relaciona(n) exclusivamente con la obligación **10684001938**

Es pertinente resaltar, que la obligación antes mencionada corresponde al porcentaje de la garantía a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**.

Se expide en la ciudad de Bogotá a los catorce 14 día(s) del mes de marzo de 2022.

Lino M. González C.

JEFE SERVICIO INTEGRAL AL USUARIO

La veracidad de este documento puede ser constatada a través de la línea gratuita 018000912424 o dirigir sus inquietudes al correo electrónico serviciointegral@cisa.gov.co, o servicioalciudadano@cisa.gov.co.

Nota: Esta certificación corresponde a la información que arroja el sistema de cartera de CISA-Central de Inversiones S.A., por lo cual la Entidad se reserva el derecho de actualizar y/o modificar esta información, si a ello hubiere lugar.

ALTERNATIVA DE PAGO: DACION EN PAGO ☐ REESTRUCTURACION ☐ ABONO ☐ ACUERDO DE PAGO ☐ CANCELACION TOTAL ☒

FECHA DE ELABORACION

AAA	MM	DD
2022	1	27

Tipo de Participación:

Deudor ☐

Codeudor ☐

Otro ☒

Relación con el Titular: (EXCLUSIVO CODEUDOR U OTROS)

Cónyuge ☐ Hijo(a) ☐ Otro: ☒

Padre/Madre ☐ Hermano(a) ☐ Cual: SOBRINO

DATOS BASICOS									
Tipo Documento	No. Identificación	Expedida en:	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres				
C.C. ☒ C.E. ☐ I. ☐	1090425639	CUCUTA	LOPEZ	ROJAS	DIEGO FERNANDO				
Fecha Nacimiento	Sexo	Estado Civil			Nivel de Estudios				
1 / 1	M ☒ F ☐	Casado ☐ Soltero ☐ Separado ☐ Union libre ☒ Viudo ☐			PRIMA ☐ BACHIL ☐ PROFES. ☐				
Dirección Residencia				Ciudad	Barrio		Estrato	Teléfono	
MZ E14 LOTE 4				CUCUTA	TORCOROMA 2		2	3202679780	
Actividad Económica	Nombre Empresa:	Tipo de Contrato		Antigüedad	Salario				
Empleado ☒ Independiente ☐	POLICIA NACIONAL	Fijo ☐ Indefinido ☒ Temporal ☐		8 AÑOS	2.300.000				
Otros ☐ Cual:	Actividad Propia:								
Dirección Oficina		Ciudad	Teléfono 1. Ext.	Teléfono 2. Ext.	celular				
CL 16 nº 6- 97 SECTOR CORRAL DE PIEDRA		CUCUTA	3202679780						
INFORMACION ADICIONAL PARA CARTERA HIPOTELARIA									
Valor del Inmueble		Dirección de la Garantía			Ciudad				
Tipo de Bien		Clase de Bien		Barrio	Estrato	Teléfono			
Vivienda ☐ Bodega ☐ Local ☐ Lote ☐		Urbano							
Oficina ☐ Otros ☐ Cual:		Rural							

DETALLE DE LA SOLICITUD DEL DEUDOR

YO; DIEGO FERENANCO LOPEZ ROJAS identificado con CC 1.090.425.639 en calidad de tercero, genero propuesta para la normalizacion de la obligación N° 10684001938 a nombre de la persona LOPEZ GONZALEZ JOSE MAURICIO identificada con CC 17344451 ; por el valor de la propuesta es \$ 27.000.000, valor que se cancelara una vez me sea aprobada la propuesta.

RELACION CON CENTRAL DE INVERSIONES:	LABORAL	SI ☐	NO ☒
	FAMILIAR	SI ☐	NO ☒
	OTRA	SI ☐	NO ☒
Deudor			
PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE:		SI ☐	NO ☒

DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE ORIGEN DE FONDOS

YO DIEGO FERENANCO LOPEZ ROJAS IDENTIFICADO CON DOCUMENTO CON 1.090.425.639 EXPEDIDO CUCUTA Y OBRANDO EN NOMBRE PROPIO DE MANERA VOLUNTARIA Y DANDO CERTEZA QUE A TODO LO AQUÍ CONSIGNO ES CIERTO, REALIZO LA SIGUIENTE DECLARACIÓN DE FUENTE DE FONDOS A CENTRAL DE INVERSIONES S.A.:

- LOS RECURSOS QUE ENTREGO PROVIENEN DE LAS SIGUIENTES FUENTES _____
- DECLARO QUE LOS RECURSOS QUE ENTREGUE NO PROVIENEN DE NINGUNA ACTIVIDAD ILÍCITA DE LAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO O EN CUALQUIER NORMA QUE LO MODIFIQUE O ADICIONE.

AUTORIZACIÓN DE CONSULTA Y VERIFICACIÓN

AUTORIZO IRREVOCABLEMENTE A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL A OTRAS ENTIDADES, REPORTE A LA CENTRAL DE INFORMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS, COMERCIALES Y A CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE MANEJE BASE DE DATOS CON LOS MISMOS FINES; EL NACIMIENTO, MODIFICACIÓN, EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS, CONTRAÍDAS O QUE LLEGUE A CONTRAER CON EL SECTOR FINANCIERO O REAL, FRUTO DE APERTURAS DE CRÉDITO, COBRANZAS, ACTOS, PROCESOS O CUALQUIER OTRA RELACIÓN FINANCIERA O COMERCIAL. LA PRESENTE AUTORIZACIÓN COMPRENDE NO SOLO LA FACULTAD DE REPORTAR, PROCESAR Y DIVULGAR SINO TAMBIÉN LA DE SOLICITAR INFORMACIÓN SOBRE MIS (NUESTRAS) RELACIONES COMERCIALES CON CUALQUIER OTRA ENTIDAD. ESTA AUTORIZACIÓN COMPRENDE LA INFORMACIÓN PRESENTE Y PASADA REFERENTE AL CUMPLIMIENTO Y MANEJO DE DATOS A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS CON LA ENTIDAD Y/O SUS SUBORDINADAS. ACEPTO QUE LOS REQUISITOS PERMANEZCAN POR LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS REGLAMENTOS DE LAS RESPECTIVAS CENTRALES DE INFORMACIÓN. ME COMPROMETO A INFORMAR OPORTUNAMENTE EN EL EVENTO DE QUE LAS CIFRAS Y DEMÁS INFORMACIÓN CAMBIE Y, ANUALMENTE, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

SI FUERE APLICABLE, SOLICITO: SEGURO DE VIDA POR EL VALOR DEL PRÉSTAMO Y NOMBRO COMO BENEFICIARIO A CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

ACEPTO EXPRESAMENTE TODOS LOS TÉRMINOS BAJO LOS CUALES CENTRAL DE INVERSIONES S.A. ME APRUEBE TODO O EN PARTE LAS OPERACIONES SOLICITADAS. DECLARO Y ACEPTO QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA ES VERAZ Y, QUE TODO PROCESO DE VINCULACIÓN ES SUJETO A VALIDACIÓN Y QUE ESTAS AUTORIZACIONES LAS IMPARTO DESDE EL INSTANTE EN QUE TRANSMITA ELECTRÓNICAMENTE A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. ESTA SOLICITUD O, LA HAGA POR CUALQUIER OTRO MEDIO. EN CONSTANCIA DE HABER LEÍDO, ENTENDIDO Y ACEPTADO ESTA INFORMACIÓN, FIRMO EL PRESENTE DOCUMENTO.

San José de Cúcuta

Señores

JOSE MAURICIO LOPEZ GONALEZ

Calle4 #10-69 Carora

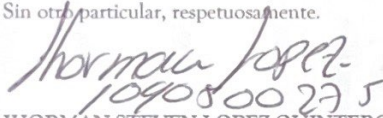
La ciudad

ASUNTO: Constancia De Aceptación Por Parte Del Deudor Respecto De La Subrogación De Acreencias Efectuada Con El Banco BBVA.

JHORMAN STEVEN LOPEZ QUINTERO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía C.C. N° 1.090.500.275 de Cúcuta, actuando en mi nombre y representación acudo ante su despacho con el fin de informar ante su persona respecto de la subrogación de derechos efectuada con el acreedor Banco BBVA, cesión que fue efectuada respecto de la obligación No. 9600311077 en los términos del artículo 1668, 1669 y 1670 del código civil colombiano.

Para lo cual la presente constancia de aceptación es firmada por las partes el día 01 del mes de junio del presente año 2022, si fuera el caso de que la parte deudora no accediera a lo pretendido, se dejara observación de la no firma del documento.

Sin otro particular, respetuosamente.


JHORMAN STEVEN LOPEZ QUINTERO
C.C. N° 1.090.500.275 de Cúcuta.

Constancia del deudor.


JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ
C.C. N° 17.344.451 de Cúcuta

Bogotá 29 de marzo de 2022

Señor
JHORMAN STEVEN LOPEZ QUINTERO
Ciudad

Asunto: Autorización Propuesta de Pago

De conformidad con la propuesta de pago de fecha 11 de marzo de 2022 para la cancelación total de las obligaciones a cargo del señor **JOSE MAURICIO LOPEZ**; informarle que la misma fue autorizada por el comité de Recuperaciones de fecha 25 de marzo de 2022 en las siguientes condiciones:

i) Pago de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE **(\$27.000.000)** a la obligación No. **9600311077** con fecha máxima 31 de marzo de 2022.

ii) Pago de honorarios de la apoderada Nubia Nayibe Morales Toledo.

Agradecerle informar con anticipación en que oficina realizará los pagos respectivos para coordinar la recepción y distribución de los recursos.

Una vez realizado el pago remitir por este medio el respectivo soporte junto con paz y salvo de honorarios para aplicar las condonaciones del caso y proceder con la legalización del mismo.

Atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,



Luz Mery Murcia Páez

Área de Recuperación Mayorista

Tel. +57 1 3471600 Ext. 12410 – luzmery.murcia@bbva.com

Global Risk Management - Cra. 9 No. 72 - 21 Piso 4°, Bogotá

BBVAOFICINA: CUCUTA
Creando OportunidadesCARTERA
TERMINAL: UR49
USUARIO: C535443FECHA: 2022
HORA: 14:17
TRANS: UAC3TITULAR: JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ
NO. DE IDENTIFICACION: 1 000000017344451 0NUMERO DE PRESTAMO: 00130306639600311077
PRODUCTO: 96

PAGO DEL PRESTAMO EN COBRO JURIDICO

	SALDO ANTES DEL PAGO	TRANSACCION DE PAGO DE RECIBO DISTRIBUCION PAGO	PE
AMORTIZACION A CAPITAL	65,577,339.62	0.00	6
INTERESES DE MORA	40,652,237.55	7,948,902.70	3
INTERESES CORRIENTES	7,859,027.53	0.00	
GASTOS	19,051,097.30	19,051,097.30	
TOTAL PAGO A CUENTA:		27,000,000.00	
SALDO PENDIENTE TOTAL	133,139,701.98		
NUOVO SALDO PENDIENTE	106,139,701.98		
TASA DE INTERES	0.00%		

BBVA

SECURIDAD CUCUTA

29 MAR 2022

AUX. No. 1

RECIBIDO
POR CONSIGNACION

FIRMA DEL CLIENTE

HEMOS RECIBIDO EL IMPORTE A CUENTA DE LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE AL PRESTAMO DE LA REFERENCIA. SU CREDITO ESTA EN COBRO JURIDICO.

- CLIENTE -

IMPORTE: 27,000,000.00

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2022.

Señores
BANCO BBVA
E.S.D

Cordial saludo,

Yo, JHORMAN STEVEN LOPEZ QUINTERO identificado con CC 1.090.500.275 en calidad de tercero, genero propuesta para la normalización las obligaciones a nombre del señor JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ con CC 17.344.451; por valor de \$27.000.000, valor que se cancelara una vez aprobada la propuesta.

Sin más a que hacer referencia agradezco su atención y pronta respuesta.

Atentamente,

JHORMAN STEVEN LOPEZ QUINTERO
JHORMAN STEVEN LOPEZ QUINTERO
CC.1.090.500.275

Señor (a):

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.



REFERENCIA:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

FINANTEX SAS

DEMANDADO:

DIOSENITH QUINTERO URQUIJO Y OTROS

RADICADO:

2019-145

CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCIA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante identificada como aparece al pie de la firma y **DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ Y JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO** mayores de edad domiciliados en la ciudad de Cúcuta identificados como aparece al pie de su correspondiente firma, actuando como **DEMANDADOS** dentro del presente proceso, comedidamente **MANIFESTAMOS** al Señor Juez que hemos celebrado el presente acuerdo de pago, previa mención de los siguientes antecedentes:

1. La parte demandada tiene obligaciones a su cargo pendientes de pagar a favor de **FINANTEX S.A.S.**
2. Como consecuencia de lo anterior se inició el presente proceso Ejecutivo Singular el cual se halla actualmente activo.

Previos los mencionados antecedentes celebramos el presente acuerdo que se registrá por las siguientes estipulaciones:

PRIMERA: VALOR DE LA OBLIGACION: Las partes hemos convenido un acuerdo de pago para la cancelación total de la obligación contenida en el pagare, la cual dio origen al presente proceso, en la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (190.942.254.00)** en dicho valor están incorporados los valores de capital, intereses, costas y honorarios de abogado.

la suma mencionada se cancelará de la siguiente manera:

- Una cuota inicial de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00)** la cual se cancelará antes del día treinta (30) de julio de 2020
- Cuatro cuotas de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00)** la cual se cancelará los días treinta (30) de cada mes iniciando en el mes de agosto de 2020 hasta noviembre de 2020.
- Una cuota extraordinaria de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00)** el día treinta (30) de diciembre de 2020.
- Doce cuotas de enero de 2021 a diciembre de 2021 por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00)** las cuales se cancelarán el día treinta (30) de cada mes de forma sucesiva.
- Once cuotas de enero de 2022 a noviembre de 2022 por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$4.750.000.00)** las cuales se cancelarán el día treinta (30) de cada mes de forma sucesiva.
- Una cuota por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$4.692.524.00)** la cual se cancelará el día 30 de diciembre de 2022.

Los anteriores valores se deben consignar dentro de la fecha estipulada a la cuenta corriente de Bancolombia No 02030269914 de la cual es titular FINANTEX S.A.S identificado con Nit 900.124.556-0. JUNIO 2020

RUBEN DARIO GALVIS GARCIA
NOTARIO CUARTO

SEGUNDO: INCUMPLIMIENTO: Las partes de común acuerdo manifestamos que, si no se ha cumplimiento a lo pactado, esto es que, en el evento de incumplirse el pago de una cualquiera de las cuotas pactadas en los términos y condiciones aquí establecidos, el presente acuerdo de pago carece de validez y se continuará el cobro judicial tal y como se encuentra planteado en el proceso.

TERCERO: Los dineros recibidos por la demandante serán abonados a la obligación de conformidad con las normas legales correspondientes. De igual manera se determina que dichos abonos, no modifican la obligación ni constituyen novación de esta.

CUARTA. TERMINACION: Una vez verificado el pago a que se refiere el presente acuerdo, el cual se ha determinado de mutuo acuerdo en la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (190.942.254.00)** por intermedio de su apoderado, la parte demandante solicitará al Despacho la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, como consecuencia el levantamiento de las medidas de embargo existentes.

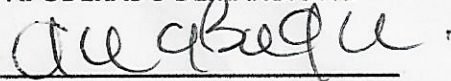
QUINTA: se entiende a los demandados **DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ Y JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO** notificado por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del C.G.P. del mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2019 y de sus modificaciones si hubiera lugar.

En consecuencia, solicitamos al Señor Juez:

1. Autorizar el presente acuerdo, con el fin de que surta efectos dentro del presente proceso.
2. Tener por notificado concluyente a los demandados **DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ Y JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO** del auto que libro mandamiento de pago y sus modificaciones si a él hubiese lugar a este.

Del Señor Juez,

APODERADO DEMANDANTE

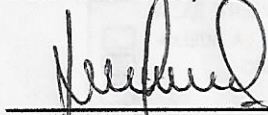


CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCIA

C.C.No.1.094.241.805 de Pamplona

TP 199.985 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DEMANDADOS,



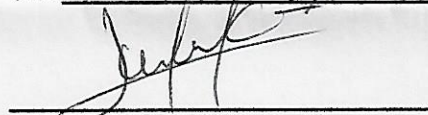
DIOSENITH QUINTERO URQUIJO

C.C. 6035150-2-2019



JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ

C.C. 173444151 V/CENCO



JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO

C.C. 109235662



NOTARIA CUARTA DE CUCUTA
AUTENTICACION, PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de San José de Cúcuta, el día 13/08/2020
compareció ante el suscrito Notario Cuarto de Cúcuta:

JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO

A quien identifiqué con CC No. **1092352692** y manifestó:
Que es cierto el contenido del documento anterior y que
la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa
en todos sus actos públicos y privados.
En constancia de lo anterior, firma esta diligencia ante
mí el Notario, de todo lo cual doy fe.

El Compareciente



RUBEN DARIO GALVIS GARCIA
NOTARIO CUARTO DE CUCUTA



NOTARIA CUARTA DE CUCUTA
AUTENTICACION, PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de San José de Cúcuta, el día 13/08/2020
compareció ante el suscrito Notario Cuarto de Cúcuta:

JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ

A quien identifiqué con CC No. **17344451** y manifestó:
Que es cierto el contenido del documento anterior y que
la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa
en todos sus actos públicos y privados.
En constancia de lo anterior, firma esta diligencia ante
mí el Notario, de todo lo cual doy fe.

El Compareciente



RUBEN DARIO GALVIS GARCIA
NOTARIO CUARTO DE CUCUTA



NOTARIA CUARTA DE CUCUTA
AUTENTICACION, PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de San José de Cúcuta, el día 13/08/2020
compareció ante el suscrito Notario Cuarto de Cúcuta:

DIOSENITH QUINTERO URQUIJO

A quien identifiqué con CC No. **60361507** y manifestó:
Que es cierto el contenido del documento anterior y que
la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa
en todos sus actos públicos y privados.
En constancia de lo anterior, firma esta diligencia ante
mí el Notario, de todo lo cual doy fe.

El Compareciente



RUBEN DARIO GALVIS GARCIA
NOTARIO CUARTO DE CUCUTA



SE REALIZA ESTA AUTENTICACIÓN SIN UTILIZAR EL SISTEMA BIOMÉTRICO POR LA SIGUIENTE RAZÓN:	
1 IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA	☐
2 DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO	☐
3 FALLA ELECTRICA	☐
4 FALLA EN EL SISTEMA	☒
5 IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA	☐
RESOLUCIÓN 6467 DE 2015 DE SUPERNOTARIADO	

Se toma huella a solicited interesados



FINANTEX SAS

CERTIFICA

Que **DIOSENITH QUINTERO URQUIJO**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **60361507** se encuentra a **PAZ Y SALVO** con la compañía como deudora y en calidad de codeudora de **JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17344451**.

Se expide a solicitud del cliente el día 17/05/2023.

Cordialmente,

SANDY QUINTERO PARRA
Coordinadora de Crédito y Riesgo



RAD. 68001-31-03-004-2019-00145-01
Ejecutivo (Cuaderno C01)

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero dos mil veintitrés (2023)

Ingresó al Despacho, vía correo electrónico, petición suscrita por la apoderada judicial del extremo demandante, en el sentido que se disponga la terminación de la presente actuación por pago total de la obligación, para lo cual pide entregar a su poderdante la suma de \$6.409.468, allegando para tal fin autorización expresa de todos los demandados con nota de presentación personal¹.

Ahora, adelantadas las averiguaciones del caso ante la Oficina de Apoyo y el Juzgado de origen, se logró establecer que, en razón a la presente causa se ha cautelado la suma de \$6.409.468².

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente lo peticionado al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., amen, además, que no existe embargo de remanente ni créditos de mejor derecho, motivo por el cual se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por FINANTEX S.A.S., contra JOSÉ MAURICIO LÓPEZ GONZÁLEZ, JOSÉ MAURICIO LÓPEZ QUINTERO y DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, por pago total de la obligación.

Igualmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, debiéndose por la Oficina de Apoyo realizar los oficios de rigor en caso de existir medidas vigentes, con la salvedad que, en caso de advertir la existencia de embargo de remanente previamente peticionado respecto del presente proceso, deberá proceder de manera inmediata a dejarlas a disposición de la autoridad de rigor.

Así mismo, se dispondrá la entrega de los títulos judiciales 460010001701830, 460010001701831 y 460010001701832, por valor total de 6.409.468,10, a favor de la sociedad FINANTEX S.A.S.

De otra parte, se autorizará el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución y que obran en el cuaderno No.1, para hacerle entrega a la ejecutada, previa solicitud de parte y pago del arancel judicial respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 116 del C.G.P., previa cancelación del arancel judicial en los términos exigidos por el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con la constancia expresa de haber operado su pago total.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por FINANTEX S.A.S., contra JOSÉ MAURICIO LÓPEZ GONZÁLEZ, JOSÉ MAURICIO LÓPEZ QUINTERO y DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, debiéndose por la oficina de apoyo realizar los oficios de rigor en caso de existir medidas vigentes, con la salvedad que, en caso de advertir la existencia de embargo de remanente previamente peticionado respecto del presente proceso, deberá

¹ Archivo 15, cuaderno C03.

² Archivo 20, cuaderno C03.



proceder de manera inmediata a dejarlas a disposición de la autoridad de rigor. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ENTREGAR a FINANTEX S.A.S., los títulos judiciales 460010001701830, 460010001701831 y 460010001701832, por valor total de 6.409.468,10.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución y que obran en el cuaderno No.1, para hacerle entrega a la ejecutada, previa solicitud de parte y pago del arancel judicial respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 116 del C.G.P., previa cancelación del arancel judicial en los términos exigidos por el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con la constancia expresa de haber operado su pago total.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el presente proceso.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° ____ se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 18 de enero de 2023 a las 8:00
a.m.

STELLA MOSQUERA GUEVARA
Profesional Universitario Grado 12

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.

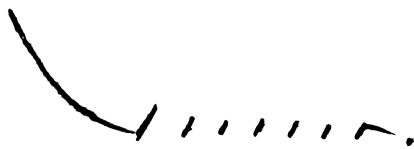
Certifico que: JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía, número: 17.344.451, se encuentra a PAZ Y SALVO.

Por Concepto de: Pago total del valor de los Honorarios Profesionales de Abogado, en relación con el Proceso de Reorganización Empresarial, gestionado por JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA; y radicado al número:2018-00303-00.

Estado Actual del Proceso:

Fecha:	Estado del Proceso:
Noviembre 11 de 2.022	Presentación del Acuerdo de Reorganización Empresarial del Señor: José Mauricio López González, con sus respectivos anexos, entre ellos: Los votos de los acreedores a favor del acuerdo, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.
Junio 14 de 2.023	Mediante Auto de fecha 14-06-2023, el Despacho no tiene en cuenta el Acuerdo de Reorganización Empresarial.
Junio 21 de 2.023	Presentación del Recurso de Reposición contra la referida Providencia de fecha 14 de junio de 2.023.

Atentamente,



JUAN JOSE GOMEZ TURBAY
Abogado.
T.P. 36.396 del C.S. de la J.

Bogotá 31 de enero de 2022,

Señor(es)

DIEGO FERNANDO LOPEZ ROJAS
Cl. 4 #10-69
3132926380
Norte de Santander – Cúcuta

Referencia: Obligación(es) No. 10684001938 a cargo de LOPEZ GONZALEZ JOSE MAURICIO identificado con C.C.: 17.344.451

Apreciado(s) Señor(es):

En relación con su solicitud para normalizar la(s) obligación(es) a su cargo citada(s) en la referencia, la(s) cual(es) fue(ron) cedida(s) por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a Central de Inversiones S.A., nos permitimos manifestarle(s) que después de evaluar la propuesta, se autorizó el siguiente acuerdo para el pago total de la(s) obligación(es):

No. De Cuotas	Fecha de Pago	Valor Cuota
1	31/01/2022	\$ 27.000.000
Total General		\$ 27.000.000

La anterior fórmula de pago no implica novación, reestructuración ni desistimiento de las acciones judiciales que se hayan iniciado para la recuperación de las sumas adeudadas; lo que indica que los valores antes mencionados son un mecanismo de facilidad de pago unilateral, brindado por Central de Inversiones S.A., y en caso de incumplimiento alguno de las facilidades de pago aquí establecida se entenderá que el presente acuerdo no tiene ningún efecto y por lo tanto cualquier pago que se hubiere realizado se tendrá como un abono a la obligación y se aplicará conforme al artículo 1653 del código civil que indica: "Si se debe capital e intereses, cuando se realice un pago primero se imputa a los intereses causados, y el excedente se imputa al capital". Así mismo la obligación continuará vencida y no habrá lugar a mejorar la calificación ante las centrales de riesgo hasta tanto se cumpla la presente facilidad de pago y/o se cancele totalmente la obligación.

Con la aceptación del presente acuerdo, el deudor se compromete para con Central de Inversiones S.A. a no iniciar y/o dar por terminado en la fecha de firma del presente acuerdo, cualquier acción judicial extrajudicial en contra de Central de Inversiones S.A. relacionada con las obligaciones objeto del presente acuerdo, especialmente las relacionadas con eventuales condena en costas o incidentes de perjuicios. En caso que EL DEUDOR no cumpla con esta obligación autoriza a Central de Inversiones S.A. para que solicite la terminación del proceso respectivo bajo el entendido que con el acuerdo de pago acordado se han transado sus diferencias sobre estas acciones.

Los pagos se deben efectuar de acuerdo con el anexo adjunto a esta comunicación, para lo cual debe tener en cuenta la siguiente información:

- Referencia de pago: 897628
- Identificación: 17.344.451
- Número de obligación: 10684001938

Con el objetivo de agilizar el proceso, usted podrá enviar la copia de la consignación para identificar los pagos realizados a **NOVARUM SOLUCIONES S.A.S** al correo electrónico documentos.cisa@novarum.com, y/o al WhatsApp corporativo 333 0333547 y/o radicada en la *Calle 19 #6-65, Bogotá*.

Cualquier inquietud adicional será atendida en el teléfono (601) 5086517.

Nota 1: Si su obligación se encuentra judicializada, los costos de honorarios de abogados serán a su cargo y deben ser cancelados según lo pactado; en el evento de no efectuarse se procederá a descontar de los pagos efectuados los respectivos honorarios y se dará por incumplido el presente convenio. La cancelación de los honorarios hace parte integral de este convenio, por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo pactado e informado.

Cuando se cumpla el acuerdo de pago, nos permitimos informarle que CISA - Central de Inversiones S.A, procederá a enviar la solicitud de terminación al Juzgado donde cursa el proceso correspondiente, es responsabilidad del cliente reclamar los oficios de levantamiento de medidas cautelares expedidos por el Juzgado y radicarlos ante las Entidades correspondientes. Razón por la cual lo invitamos a que se acerque al Despacho Judicial en un término de treinta (30) días hábiles con el fin de finalizar el trámite de terminación del proceso.

Nota 2: Una vez realizado el último pago del acuerdo, usted podrá en un término de quince (15) días hábiles descargar el respectivo paz y salvo en el siguiente enlace: www.cisa.gov.co/PortalCisa/cartera/paz-y-salvo/

Nota 3: Si su obligación se encuentra reportada ante las centrales de riesgo, la actualización de la información se verá reflejada durante los primeros veinte (20) días calendario al mes siguiente en que se haya efectuado el pago total de la misma.

Nota 4: Con el pago de la primera cuota se dará por entendido que el oferente acepta las condiciones de la presente comunicación

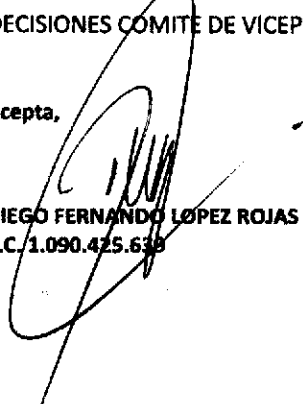
Nota 5: Si su obligación se encuentra en proceso administrativo de cobro coactivo, a partir del pago inicial, Central de Inversiones S.A., enviará auto de suspensión de proceso por acuerdo de pago y frente a la cancelación total, se remitirá a las entidades pertinente y al correo del titular, paz y salvo, auto de terminación de proceso y levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado, en un término de treinta (30) días calendario, de acuerdo a lo establecido en el art 832 del Estatuto Tributario.

Nota 6: Recuerde que CISA cuenta con diferentes canales de contacto para la atención de solicitudes: personalmente, correo físico o postal, correo electrónico serviciointegral@cisa.gov.co, cobrocoactivo@cisa.gov.co (*Este correo solo aplica para la cartera coactiva*), formulario electrónico a través de la página web (www.cisa.gov.co) y vía telefónica a las líneas de atención en Bogotá (57+1) 546 04 80 - (57+1) 546 04 66 y líneas gratuitas 01 8000 912 424 – 01 8000 911 188 de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., sábados de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Cordialmente,

Angie Jazbleidy Restrepo Quiroga
Analista de Cobranza Sucursal.
Gerencia de Cobranzas y Otros Activos. Central de Inversiones S.A.
NOVARUM OLUCIONES S.A.S
DECISIONES COMITÉ DE VICEPRESIDENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2022

Acepta,


DIEGO FERNANDO LOPEZ ROJAS
C.C. 1.090.425.638

Proyectó comunicación: Valentina Castrillo

CISA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

C E R T I F I C A

Que el(a) señor(a) **LOPEZ GONZALEZ JOSE MAURICIO** identificado(a) con cedula de ciudadanía número **17344451** en calidad de titular de la(s) obligación(es) No. **1000000102395**, homologado **10684001938**, cuya propiedad fue cedida por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CISA-CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, la(s) cual(es) se encuentra(n) a paz y salvo.

El (los) número(s) **1000000102395**, fue(ron) reportado(s) por la entidad que entrega la(s) obligación(es) a CISA y se relaciona(n) exclusivamente con la obligación **10684001938**

Es pertinente resaltar, que la obligación antes mencionada corresponde al porcentaje de la garantía a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Se expide en la ciudad de Bogotá a los catorce 14 día(s) del mes de marzo de 2022.



JEFE SERVICIO INTEGRAL AL USUARIO

La veracidad de este documento puede ser constatada a través de la línea gratuita 018000912424 o dirigir sus inquietudes al correo electrónico serviciointegral@cisa.gov.co , o servicioalciudadano@cisa.gov.co.

Nota: Esta certificación corresponde a la información que arroja el sistema de cartera de CISA-Central de Inversiones S.A., por lo cual la Entidad se reserva el derecho de actualizar y/o modificar esta información, si a ello hubiere lugar.

ALTERNATIVA DE PAGO: DACION EN PAGO ☐ REESTRUCTURACION ☐ ABONO ☐ ACUERDO DE PAGO ☐ CANCELACION TOTAL ☒

FECHA DE ELABORACION

AAA	MM	DD
2022	1	27

Tipo de Participación:

Deudor ☐

Codeudor ☐

Otro ☒

Relación con el Titular: (EXCLUSIVO CODEUDOR U OTROS)

Cónyuge ☐ Hijo(a) ☐ Otro: ☒

Padre/Madre ☐ Hermano(a) ☐ Cual: SOBRINO

DATOS BASICOS									
Tipo Documento	No. Identificación	Expedida en:	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres				
C.C. ☒ C.E. ☐ I. ☐	1090425639	CUCUTA	LOPEZ	ROJAS	DIEGO FERNANDO				
Fecha Nacimiento	Sexo	Estado Civil			Nivel de Estudios				
1 / 1	M ☒ F ☐	Casado ☐ Soltero ☐ Separado ☐ Union libre ☒ Viudo ☐			PRIMA ☐ BACHIL ☐ PROFES. ☐				
Dirección Residencia				Ciudad	Barrio				
MZ E14 LOTE 4				CUCUTA	TORCOROMA 2				
Actividad Económica		Nombre Empresa:	Tipo de Contrato	Antigüedad	Salario				
Empleado ☒ Independiente ☐		POLICIA NACIONAL	Fijo ☐ Indefinido ☒ Temporal ☐	8 AÑOS	2.300.000				
Otro: ☐ Cual: _____		Actividad Propia: _____							
Dirección Oficina			Ciudad	Teléfono 1. Ext.	Teléfono 2. Ext.	Celular			
CL 16 nº 6- 97 SECTOR CORRAL DE PIEDRA			CUCUTA	3202679780					
INFORMACION ADICIONAL PARA CARTERA HIPOTELARIA									
Valor del Inmueble			Dirección de la Garantía			Ciudad			
Tipo de Bien			Clase de Bien			Barrio		Estrato	Teléfono
Vivienda ☐ Bodega ☐ Local ☐ Lote ☐	Urbano								
Oficina ☐ Otros ☐	Rural								

DETALLE DE LA SOLICITUD DEL DEUDOR

YO; DIEGO FERENANCO LOPEZ ROJAS identificado con CC 1.090.425.639 en calidad de tercero, genero propuesta para la normalizacion de la obligación N° 10684001938 a nombre de la persona LOPEZ GONZALEZ JOSE MAURICIO identificada con CC 17344451 ; por el valor de la propuesta es \$ 27.000.000, valor que se cancelara una vez me sea aprobada la propuesta.

RELACION CON CENTRAL DE INVERSIONES:	LABORAL	SI ☐	NO ☒
	FAMILIAR	SI ☐	NO ☒
	OTRA	SI ☐	NO ☒
Deudor			
PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE:		SI ☐	NO ☒

DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE ORIGEN DE FONDOS

YO DIEGO FERENANCO LOPEZ ROJAS IDENTIFICADO CON DOCUMENTO CON 1.090.425.639 EXPEDIDO CUCUTA Y OBRANDO EN NOMBRE PROPIO DE MANERA VOLUNTARIA Y DANDO CERTEZA QUE A TODO LO AQUÍ CONSIGNO ES CIERTO, REALIZO LA SIGUIENTE DECLARACIÓN DE FUENTE DE FONDOS A CENTRAL DE INVERSIONES S.A.:

- LOS RECURSOS QUE ENTREGO PROVIENEN DE LAS SIGUIENTES FUENTES _____
- DECLARO QUE LOS RECURSOS QUE ENTREGUE NO PROVIENEN DE NINGUNA ACTIVIDAD ILÍCITA DE LAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO O EN CUALQUIER NORMA QUE LO MODIFIQUE O ADICIONE.

AUTORIZACIÓN DE CONSULTA Y VERIFICACIÓN

AUTORIZO IRREVOCABLEMENTE A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL A OTRAS ENTIDADES, REPORTE A LA CENTRAL DE INFORMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS, COMERCIALES Y A CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE MANEJE BASE DE DATOS CON LOS MISMOS FINES; EL NACIMIENTO, MODIFICACIÓN, EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS, CONTRAÍDAS O QUE LLEGUE A CONTRAER CON EL SECTOR FINANCIERO O REAL, FRUTO DE APERTURAS DE CRÉDITO, COBRANZAS, ACTOS, PROCESOS O CUALQUIER OTRA RELACIÓN FINANCIERA O COMERCIAL. LA PRESENTE AUTORIZACIÓN COMPRENDE NO SOLO LA FACULTAD DE REPORTAR, PROCESAR Y DIVULGAR SINO TAMBIÉN LA DE SOLICITAR INFORMACIÓN SOBRE MIS (NUESTRAS) RELACIONES COMERCIALES CON CUALQUIER OTRA ENTIDAD. ESTA AUTORIZACIÓN COMPRENDE LA INFORMACIÓN PRESENTE Y PASADA REFERENTE AL CUMPLIMIENTO Y MANEJO DE DATOS A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS CON LA ENTIDAD Y/O SUS SUBORDINADAS. ACEPTO QUE LOS REQUISITOS PERMANEZCAN POR LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS REGLAMENTOS DE LAS RESPECTIVAS CENTRALES DE INFORMACIÓN. ME COMPROMETO A INFORMAR OPORTUNAMENTE EN EL EVENTO DE QUE LAS CIFRAS Y DEMÁS INFORMACIÓN CAMBIE Y, ANUALMENTE, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

SI FUERE APLICABLE, SOLICITO: SEGURO DE VIDA POR EL VALOR DEL PRÉSTAMO Y NOMBRO COMO BENEFICIARIO A CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

ACEPTO EXPRESAMENTE TODOS LOS TÉRMINOS BAJO LOS CUALES CENTRAL DE INVERSIONES S.A. ME APRUEBE TODO O EN PARTE LAS OPERACIONES SOLICITADAS. DECLARO Y ACEPTO QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA ES VERAZ Y, QUE TODO PROCESO DE VINCULACIÓN ES SUJETO A VALIDACIÓN Y QUE ESTAS AUTORIZACIONES LAS IMPARTO DESDE EL INSTANTE EN QUE TRANSMITA ELECTRÓNICAMENTE A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. ESTA SOLICITUD O, LA HAGA POR CUALQUIER OTRO MEDIO. EN CONSTANCIA DE HABER LEÍDO, ENTENDIDO Y ACEPTADO ESTA INFORMACIÓN, FIRMO EL PRESENTE DOCUMENTO.



FINANTEX SAS

CERTIFICA

Que **DIOSENITH QUINTERO URQUIJO**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **60361507** se encuentra a **PAZ Y SALVO** con la compañía como deudora y en calidad de codeudora de **JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17344451**.

Se expide a solicitud del cliente el día 17/05/2023.

Cordialmente,

SANDY QUINTERO PARRA
Coordinadora de Crédito y Riesgo

Señor (a):

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.



REFERENCIA:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

FINANTEX SAS

DEMANDADO:

DIOSENITH QUINTERO URQUIJO Y OTROS

RADICADO:

2019-145

CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCIA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante identificada como aparece al pie de la firma y **DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ Y JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO** mayores de edad domiciliados en la ciudad de Cúcuta identificados como aparece al pie de su correspondiente firma, actuando como **DEMANDADOS** dentro del presente proceso, comedidamente **MANIFESTAMOS** al Señor Juez que hemos celebrado el presente acuerdo de pago, previa mención de los siguientes antecedentes:

1. La parte demandada tiene obligaciones a su cargo pendientes de pagar a favor de **FINANTEX S.A.S.**
2. Como consecuencia de lo anterior se inició el presente proceso Ejecutivo Singular el cual se halla actualmente activo.

Previos los mencionados antecedentes celebramos el presente acuerdo que se registrá por las siguientes estipulaciones:

PRIMERA: VALOR DE LA OBLIGACION: Las partes hemos convenido un acuerdo de pago para la cancelación total de la obligación contenida en el pagare, la cual dio origen al presente proceso, en la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (190.942.254.00)** en dicho valor están incorporados los valores de capital, intereses, costas y honorarios de abogado.

la suma mencionada se cancelará de la siguiente manera:

- Una cuota inicial de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00)** la cual se cancelará antes del día treinta (30) de julio de 2020
- Cuatro cuotas de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00)** la cual se cancelará los días treinta (30) de cada mes iniciando en el mes de agosto de 2020 hasta noviembre de 2020.
- Una cuota extraordinaria de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00)** el día treinta (30) de diciembre de 2020.
- Doce cuotas de enero de 2021 a diciembre de 2021 por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00)** las cuales se cancelarán el día treinta (30) de cada mes de forma sucesiva.
- Once cuotas de enero de 2022 a noviembre de 2022 por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$4.750.000.00)** las cuales se cancelarán el día treinta (30) de cada mes de forma sucesiva.
- Una cuota por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$4.692.524.00)** la cual se cancelará el día 30 de diciembre de 2022.

Los anteriores valores se deben consignar dentro de la fecha estipulada a la cuenta corriente de Bancolombia No 02030269914 de la cual es titular FINANTEX S.A.S identificado con Nit 900.124.556-0. JUNIO 2020

RUBEN DARIO GALVIS GARCIA
NOTARIO CUARTO

SEGUNDO: INCUMPLIMIENTO: Las partes de común acuerdo manifestamos que, si no se ha cumplido a lo pactado, esto es que, en el evento de incumplirse el pago de una cualquiera de las cuotas pactadas en los términos y condiciones aquí establecidos, el presente acuerdo de pago carece de validez y se continuará el cobro judicial tal y como se encuentra planteado en el proceso.

TERCERO: Los dineros recibidos por la demandante serán abonados a la obligación de conformidad con las normas legales correspondientes. De igual manera se determina que dichos abonos, no modifican la obligación ni constituyen novación de esta.

CUARTA. TERMINACION: Una vez verificado el pago a que se refiere el presente acuerdo, el cual se ha determinado de mutuo acuerdo en la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (190.942.254.00)** por intermedio de su apoderado, la parte demandante solicitará al Despacho la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, como consecuencia el levantamiento de las medidas de embargo existentes.

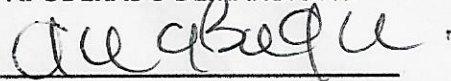
QUINTA: se entiende a los demandados **DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ Y JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO** notificado por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del C.G.P. del mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2019 y de sus modificaciones si hubiera lugar.

En consecuencia, solicitamos al Señor Juez:

1. Autorizar el presente acuerdo, con el fin de que surta efectos dentro del presente proceso.
2. Tener por notificado concluyente a los demandados **DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ Y JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO** del auto que libro mandamiento de pago y sus modificaciones si a él hubiese lugar a este.

Del Señor Juez,

APODERADO DEMANDANTE

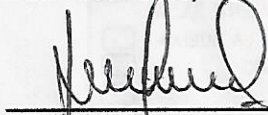


CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCIA

C.C.No.1.094.241.805 de Pamplona

TP 199.985 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DEMANDADOS,



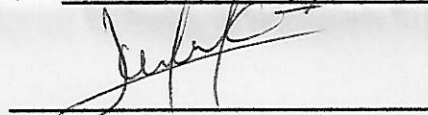
DIOSENITH QUINTERO URQUIJO

C.C. 60361507-2



JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ

C.C. 17344451 V/cencio



JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO

C.C. 109235662



NOTARIA CUARTA DE CUCUTA
AUTENTICACION, PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de San José de Cúcuta, el día 13/08/2020
compareció ante el suscrito Notario Cuarto de Cúcuta:

JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO

A quien identifiqué con CC No. **1092352692** y manifestó:
Que es cierto el contenido del documento anterior y que
la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa
en todos sus actos públicos y privados.
En constancia de lo anterior, firma esta diligencia ante
mí el Notario, de todo lo cual doy fe.

El Compareciente



RUBEN DARIO GALVIS GARCIA
NOTARIO CUARTO DE CUCUTA



NOTARIA CUARTA DE CUCUTA
AUTENTICACION, PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de San José de Cúcuta, el día 13/08/2020
compareció ante el suscrito Notario Cuarto de Cúcuta:

JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ

A quien identifiqué con CC No. **17344451** y manifestó:
Que es cierto el contenido del documento anterior y que
la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa
en todos sus actos públicos y privados.
En constancia de lo anterior, firma esta diligencia ante
mí el Notario, de todo lo cual doy fe.

El Compareciente



RUBEN DARIO GALVIS GARCIA
NOTARIO CUARTO DE CUCUTA



NOTARIA CUARTA DE CUCUTA
AUTENTICACION, PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de San José de Cúcuta, el día 13/08/2020
compareció ante el suscrito Notario Cuarto de Cúcuta:

DIOSENITH QUINTERO URQUIJO

A quien identifiqué con CC No. **60361507** y manifestó:
Que es cierto el contenido del documento anterior y que
la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa
en todos sus actos públicos y privados.
En constancia de lo anterior, firma esta diligencia ante
mí el Notario, de todo lo cual doy fe.

El Compareciente



RUBEN DARIO GALVIS GARCIA
NOTARIO CUARTO DE CUCUTA



SE REALIZA ESTA AUTENTICACIÓN SIN UTILIZAR EL SISTEMA BIOMÉTRICO POR LA SIGUIENTE RAZÓN:	
1 IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA	☐
2 DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO	☐
3 FALLA ELECTRICA	☐
4 FALLA EN EL SISTEMA	☒
5 IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA	☐
RESOLUCIÓN 6467 DE 2015 DE SUPERNOTARIADO	

Se toma huella a solicited interesados

RADICADO 2023-00263-00 DTE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA JHON CARLOS CALDERON JACOME

gestionjuridica@irmsas.com <gestionjuridica@irmsas.com>

Jue 09/11/2023 16:53

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: sancam82@hotmail.com <sancam82@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (175 KB)

MEMORIA ALLEGANDO LIQUIDACION - JHON CARLOS CALDERON JACOME.pdf;

Buen día,

Me permito adjuntar memorial al proceso en referencia.

Igualmente, me permito copiar el presente correo a la parte demandada, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

Mil gracias.

Cs,

IR&M-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Calle 7A # 11E -07 Of 304 Centro Empresarial
Cúcuta – Norte De Santander

Cra. 27 No. 36-14 – Of 208 Centro Empresarial Suramericana
Bucaramanga – Santander

Teléfonos: (7)5683368 –3182617528 - 3143600209



Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander.

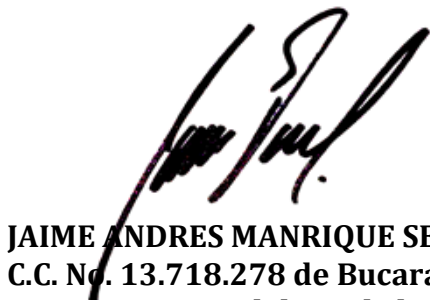
REF: EJECUTIVA HIPOTECARIO
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: JHON CARLOS CALDERON JACOME
RADICADO 2023-00263-00

JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, con cédula de ciudadanía No. 13.718.278 de Bucaramanga y T.P. No. 133.480 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de endosatario para el cobro de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito adjuntar las liquidaciones del crédito (con fecha de corte 09 de noviembre de 2023) respecto de las obligaciones relacionadas a continuación:

- Obligación contenida en el pagare No. 61990036164, liquidada con fecha de corte 09 de noviembre de 2023 por un valor total de..... **\$188.294.605.27**
- Obligación contenida en el pagare sin número de fecha 04/12/2015, liquidada con fecha de corte 09 de noviembre de 2023 por un valor total de..... **\$ 4.535.425.10**
- Las anteriores liquidaciones de crédito arrojan un valor total de.....**\$192.830.030.37**

Por lo anterior, anexo cuatro (04) folios que contiene la liquidación pormenorizada del crédito base de ejecución.

Del señor Juez,



JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
C.C. No. 13.718.278 de Bucaramanga
T.P. No. 133480 del C.S. de la J.



Medellin, noviembre 9 de 2023

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito Visa
Pagaré 88264419.

Titular JHON CARLOS CALDERON JACOME
Cédula o Nit. 88.264.419
Tarjeta de Crédito Visa 88264419.
Mora desde marzo 20 de 2023

Tasa máxima Actual 30,95%

Liquidación de la Obligación a ago 3 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	4.198.131,01
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	4.198.131,01

Saldo de la obligación a nov 9 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	4.198.131,01
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	337.294,09
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	4.535.425,10

SARAY GUERRA MERCADO
Preparación de Demandas



JHON CARLOS CALDERON JACOME

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/3/2023			4.198.131,01	0,00	0,00						4.198.131,01	0,00	0,00	4.198.131,01
Saldos para Demanda	ago-3-2023	0,00%	0	4.198.131,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.198.131,01	0,00	0,00	4.198.131,01
Cierre de Mes	ago-31-2023	35,86%	28	4.198.131,01	0,00	99.867,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.198.131,01	0,00	99.867,21	4.297.998,22
Cierre de Mes	sep-30-2023	35,10%	30	4.198.131,01	0,00	204.978,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.198.131,01	0,00	204.978,06	4.403.109,07
Cierre de Mes	oct-31-2023	33,51%	31	4.198.131,01	0,00	309.286,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.198.131,01	0,00	309.286,55	4.507.417,56
Saldos para Demanda	nov-9-2023	30,95%	9	4.198.131,01	0,00	337.294,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.198.131,01	0,00	337.294,09	4.535.425,10



Medellin, noviembre 9 de 2023

Ciudad

Titular

Cédula o Nit.

Obligación Nro.

Mora desde

JHON CARLOS CALDERON JACOME

88.264.419

61990036164

13/03/2023

Tasa pactada en el pagaré

Tasa de mora

Tasa máxima

14,25%

21,38%

36,26%

Liquidación de la Obligación a ago 3 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	166.455.885,15
Int. Corrientes a fecha de demanda	15.457.673,49
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	181.913.558,64

Saldo de la obligación a nov 9 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	166.054.591,94
Interes Corriente	13.597.495,88
Intereses por Mora	8.642.517,45
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	188.294.605,27

SARAY GUERRA MERCADO

Preparación de demandas



JHON CARLOS CALDERON JACOME

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos
Saldo Inicial	ago/3-2023			166.455.885,15	15.457.673,49	0,00				
Saldos para Demanda	ago-3-2023	14,25%	0	166.455.885,15	15.457.673,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Cierre de Mes	ago-31-2023	21,38%	28	166.455.885,15	15.457.673,49	2.474.768,67	0,00	0,00	0,00	0,00
Abono	sep-8-2023	21,38%	8	166.455.885,15	15.457.673,49	3.181.845,44	0,00	113.715,70	130.289,30	612.995,00
Abono	sep-13-2023	21,38%	5	166.455.885,15	15.457.673,49	3.623.768,41	401.293,21	1.860.177,61	7.027,44	122.599,00
Abono	sep-14-2023	21,38%	1	166.054.591,94	13.597.495,88	3.704.912,49	0,00	103.018,43	0,00	0,00
Cierre de Mes	sep-30-2023	21,38%	16	166.054.591,94	13.597.495,88	5.115.656,76	0,00	0,00	0,00	0,00
Cierre de Mes	oct-31-2023	21,38%	31	166.054.591,94	13.597.495,88	7.848.973,79	0,00	0,00	0,00	0,00
Saldos para Demanda	nov-9-2023	21,38%	9	166.054.591,94	13.597.495,88	8.642.517,45	0,00	0,00	0,00	0,00

Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
	166.455.885,15	15.457.673,49	0,00	181.913.558,64
0,00	166.455.885,15	15.457.673,49	0,00	181.913.558,64
0,00	166.455.885,15	15.457.673,49	2.474.768,67	184.388.327,31
857.000,00	166.455.885,15	15.457.673,49	3.181.845,44	185.095.404,08
2.391.097,26	166.054.591,94	13.597.495,88	3.616.740,97	183.268.828,79
103.018,43	166.054.591,94	13.597.495,88	3.704.912,49	183.357.000,31
0,00	166.054.591,94	13.597.495,88	5.115.656,76	184.767.744,58
0,00	166.054.591,94	13.597.495,88	7.848.973,79	187.501.061,61
0,00	166.054.591,94	13.597.495,88	8.642.517,45	188.294.605,27